

**PROMUEVEN ACCIÓN DE AMPARO COLECTIVO. SOLICITAN URGENTE MEDIDA CAUTELAR. DENUNCIAN CONEXIDAD.-**

**Sr/a. Juez/a:**

LAURA VELASCO, DNI 20.350.496, con domicilio real en la calle Pieres N° 485 PB “B” de la CABA, en mi carácter de Docente de la Ciudad de Buenos Aires (actualmente en uso de licencia), Licenciada y Profesora en Letras (Facultad de Filosofía y Letras de la UBA), especialista en Educación Sexual Integral (ESI) y Diputada de la Ciudad de Buenos Aires, con mandato hasta el 10 de diciembre de 2023, integrante de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología de la Legislatura de la CABA y la **ASOCIACIÓN CIVIL COORDINADORA ARGENTINA POR LOS DERECHOS HUMANOS (CADH)**, CUIT 30-71715522-6, representada por su Presidenta, **Dra. NADIA CORINA DE ROSA**, DNI 34291407, con domicilio en Av Rivadavia 882 piso 4 oficina I CABA, ambas con el patrocinio letrado de la **Dra. D'ARGENIO CECILIA MARINA**, T° 140 F° 477 CPACF (Tel:11-3425-2500), también integrante de la mencionada asociación civil (CADH), constituyendo domicilio procesal en la Av. Rivadavia 882, 4° piso, “I” de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, domicilio electrónico 27-36403723-1 nos presentamos y respetuosamente decimos:

**I. OBJETO.**

Que venimos por la presente, en legal tiempo y forma, a interponer formal acción de amparo colectivo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, del art. 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y de la Ley 2145 de la Ciudad contra el **GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - MINISTERIO DE EDUCACIÓN** con domicilio en la calle Uruguay 458 de esta Ciudad (Sede de la Procuración General), con el objeto de que se **declare la invalidez constitucional de la Resolución N° 2566/MEDGC/22 del 09/06/2022** (publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 6395 del 10/06/2022) a fin de que se la prive de efectos, en

tren de proteger integralmente y operativizar los derechos de les integrantes de la Comunidad Educativa, en particular lo relativo al Derecho a la identidad, Derecho a la Educación, en especial a la Educación Sexual Integral, Derecho a la Dignidad Humana, Derecho a la Igualdad y a la No Discriminación.

En **forma subsidiaria**, para el caso en V.S. entienda que no procede la declaración de invalidez constitucional que se pretende, solicitamos el dictado de un pronunciamiento judicial mediante el cual **se autorice expresamente** a les integrantes de la Comunidad Educativa de la Ciudad de Buenos Aires a hacer uso del lenguaje inclusivo en todas sus formas y variantes, especialmente aquellas que mediante la utilización de las letras “E”, “X”, “@”, etc, buscan nombrar e incluir en el lenguaje oral y escrito a aquellas identidades que no se identifican con el binomio varón-mujer y **declarando expresamente** que su utilización no acarrea ningún tipo de sanción, incumplimiento, reproche, descalificación, etc.

Asimismo, a fin de tutelar los derechos invocados en la presente demanda y evitar que los mismos se frustren o bien se tornen ineficaces o ilusorios, solicitamos el urgente dictado de una medida cautelar, en los términos del art. 14 de la Ley 2145 y art. 177 y ss. del CCAyT, con el objeto que se disponga la **suspensión de la aplicación de la Resolución N° 2566/MEDGC/22 del 09/06/2022 del Ministerio de Educación** de la Ciudad (Publicada en el BOCBA N° 6395 del 10/06/2022), con la finalidad de que **se permita a les integrantes de la Comunidad Educativa hacer uso del lenguaje inclusivo en todas sus formas y variantes**, especialmente aquellas que mediante la utilización de las letras “E”, “X”, “@”, etc, buscan nombrar e incluir en el lenguaje oral y escrito a aquellas identidades que no se identifican con el binomio varón-mujer y **declarando expresamente que su utilización no acarrea ningún tipo de sanción, incumplimiento, reproche, descalificación, etc.**

## **II. PERSONERÍA.**

Que mediante la documentación acompañada, acreditamos que **Laura Velasco** es Profesora para la Enseñanza Primaria (Normal 4),

Licenciada y Profesora en Letras UBA, y Diputada de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, desde el 10/12/2019 con mandato hasta el 10/12/2023, integrante de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología de la Legislatura de la CABA. Realizó el curso de formación en Educación Sexual Integral para Profesorados (Fac Filosofía y Letras UBA), entre otros. Maestranda del postítulo Educación, pedagogías críticas y problemáticas socioeducativas (FFyL UBA). Se desempeñó durante muchos años en CABA como maestra de grado, maestra bibliotecaria y profesora en escuelas públicas de gestión estatal y privada en los distritos 8 y 20. En gestión educativa fue Coordinadora de regiones del Programa Nacional de Alfabetización Encuentro del Ministerio de Educación de la Nación; Directora Provincial de Educación y Trabajo, Directora Provincial de Educación de Adultos de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires; Directora de Proyectos del Consejo Económico y Social (CESBA) CABA desde donde dirigió una investigación sobre la aplicación de la ESI en CABA y fue convocada como Especialista en ESI por la Comisión de Educación de la legislatura (Presidente Maximiliani Ferraro) y el Ministerio de Educación de la CABA (Ministra Acuña) en las jornadas sobre ESI (coordinadas por Diana Maffia) que culminó en el documento ESI para decidir 2018 en el cual el Min Educación CABA asumió compromisos para la aplicación de la ESI. Fue convocada como panelista, tallerista y formadora en diversas jornadas, cátedras y cursos sobre ESI. Acredita actualmente el máximo en antigüedad docente en la CABA. Es maestra de grado titular de la Esc 12 DE 20 en uso de licencia por ejercer el cargo de legisladora porteña desde diciembre de 2019. Integra actualmente el Frente por la ESI y el Parlamento de Mujeres de la Legislatura porteña. Como legisladora presidió 2019/2021 la Comisión de Mujer, Infancia, Adolescencia y Juventud desde donde impulsó paneles, talleres, proyectos sobre ESI y lenguaje inclusivo. Integra actualmente la Comisión de Educación, Comisión de Mujeres, Géneros y Diversidad, Comisión de Espacio Público y Pta de la Comisión de Políticas de Promoción e Integración Social. Es autora / compiladora del libro ESI Pensares, recorridos y desafíos publicado por la

legislatura porteña en 2021 (presentado en 2022 en la Feria del Libro) a 15 años de las leyes nacional 26150 y Caba 2110 de ESI.

Asimismo, de la documentación que se acompaña surge también que la **Dra. Nadia C. de Rosa** es Presidenta de la Asociación Civil Coordinadora Argentina por los Derechos Humanos (CADH) CUIT 30717155226, Inscripta en IGJ a través de la resolución 221, nro 1959891. Asociación que en su estatuto establece como objeto en la parte pertinente *“Promover el cumplimiento de la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos y las leyes que reglamentan el ejercicio de los derechos allí consagrados, especialmente de los derechos humanos, los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos vinculados al género, la diversidad sexual y las identidades sexo-genéricas y los derechos relacionados con el ambiente, así como bregar por el goce efectivo de tales derechos por parte de aquellos grupos o sectores desventajados e históricamente privados de los mismos.- Promover, desarrollar y participar de investigaciones, iniciativas, proyectos, y actividades académicas, formativas y de capacitación, tendientes a la difusión y concientización de tales derechos y de las vías para garantizar su efectivo cumplimiento, dirigidas a la ciudadanía, la opinión pública, profesionales, activistas y grupos o sectores afectados, impedidos o dificultados de gozar de los mismos.- Promover, impulsar y llevar a cabo acciones judiciales, reclamos administrativos, peticiones públicas y/ privadas, peticiones ante organismos internacionales, audiencias, indagaciones y movilizaciones ciudadanas tendientes a exigir, reclamar, monitorear y solicitar el pleno goce y ejercicio de los derechos enunciados.- Para el cumplimiento del objeto social, la entidad podrá: Llevar adelante acciones judiciales -colectivas e individuales- tendientes a la protección, defensa y acceso al goce efectivo de los derechos humanos, especialmente los señalados en el objeto social. Brindar patrocinio jurídico en acciones judiciales y/o reclamos administrativos de personas -humanas y/o jurídicas- y colectivos o grupos sociales que vean afectado, impedido o dificultado el acceso a los derechos fundamentales, especialmente aquellos mencionados en el objeto social. Prestar asesoramiento técnico y asistencia*

*jurídica a personas jurídicas y/o humanas, colectivos y/o grupos sociales en materia de derechos humanos -especialmente aquellos señalados en el objeto social-, así como en todo lo relativo a las vías y canales para su protección, defensa y cumplimiento. Reclamar y peticionar ante autoridades locales y nacionales, instituciones públicas y privadas, organismos internacionales y organismos en general. Mantener contactos con activistas de derechos humanos. Articular con grupos de activistas locales, movimientos sindicales, sociales y políticos. Publicar informes temáticos detallados. Informar a los medios de comunicación. Participar de manifestaciones públicas. Educar en derechos humanos. Colaborar con grupos estudiantiles, de mujeres, de personas LGBTQI+ y ambientalistas en sus luchas. Presentarse ante el gobierno, en sus diversos niveles (ejecutivo, legislativo, judicial, policial, etc.) y/o ante los organismos internacionales, tanto para prevenir y denunciar como para proponer, y para apoyar medidas para la plena vigencia de los derechos humanos.-”*

En virtud de lo expuesto, solicitamos a V.S. nos tenga por presentadas en el carácter invocado.

### **III. HECHOS.**

Que el día 10 de junio del 2022 se publicó en el Boletín Oficial la resolución N° 2566/MEDGC/22 del Ministerio de Educación del GCBA, la cual fuera públicamente anunciada el 9 de junio del corriente a través de diversos medios de comunicación, tal como consta en la documentación que se acompaña como prueba documental.

Que esta resolución resulta ampliamente cuestionada por la comunidad educativa como así también por las organizaciones de la sociedad civil y las aquí firmantes por encontrar que la misma es: Prohibitiva, Censuradora, Aleccionadora, contradictoria con otros actos que el GCBA realiza, y muestra claramente los errores propios del GCBA en materia educativa que él mismo mezcla con supuestas “confusiones pedagógicas”, como así también es Discriminatoria y atenta contra la libertad de expresión, la igualdad, la identidad de género y la ESI.

Resulta ser una Prohibición concreta a un modo válido de expresarse, como así también una censura que conlleva a la invisibilización de una forma de identificar a diversas identidades de género no binarias. Que resulta hoy, el lenguaje inclusivo, un modismo parte de un cambio de paradigma a nivel internacional. El mundo se encuentra atravesando un gran cambio de cosmovisión respecto a la antigua forma de reconocer y nombrar a los géneros. En este contexto, el género masculino no resulta ser un genérico que incluye a todas-os-es, como así tampoco lo logra el femenino, ni ambos juntos, ya que por fuera de ese binarismo se encuentran numerosas identidades de géneros reconocidas por nuestra ley. Tal es así, que en nuestro país, se aprobó a través del decreto 476-21 con fecha 14-07-2021 el DNI no binario, por medio del cual se coloca en la sección "genero" una "X" como letra que califica el género no binario, y no es ni femenino "F" ni masculino "M". A través del DNI no binario todas las personas que no se identifiquen con la categoría masculina o femenina pueden optar por una "X" en su DNI y pasaporte, lo que genera una ampliación de derechos, que hoy se ven arbitrariamente agredidas por la resolución que este amparo cuestiona.

La resolución aquí impugnada no solo censura y prohíbe a los docentes y la comunidad educativa la utilización de una forma válida de lenguaje inclusivo, como en el acápite posterior se explica en detalle, sino que también mezcla conceptos con errores propios de su gestión educativa, lo hace a través de alegar una supuesta "confusión para el alumnado" sobre la utilización lingüística de la "e" "x" o "@", lo que parecería para el GCBA es poco claro para los estudiantes, mientras que los errores son propios de su gestión pedagógica, según la funcionaria cabeza de la cartera de educación Acuña, el lenguaje inclusivo contribuyó a los bajos rendimientos exhibidos en la última evaluación educativa y busca con ese fracaso de su gestión justificar un retroceso al normar prohibiendo la utilización de la E, X o @. En vez de generar mecanismos efectivos para enseñar en la diversidad. Se pretende que a través de una prohibición desigual que existiría sólo dentro del aula entre docentes y estudiantes cambiar un fracaso educativo que no tiene que ver con

la visibilidad de identidades de género sino con el sistema que el GCBA tiene en materia educativa para generar altos niveles de rendimiento estudiantil.

Que la orden emanada del ejecutivo porteño de que no se usen más expresiones con la “e”, la “x” y el “@” en el aula y en comunicaciones con las familias resulta contradictoria a como el propio GCBA se comunica en por ejemplo sus redes oficiales, tal como se muestra en la documental que se acompaña en donde utilizan las expresiones que prohíben dentro del aula como forma válida en sus páginas oficiales, lo que deja en claro la arbitrariedad de esta Resolución que resulta que en determinados ámbitos si se podrían usar pero no en el aula o espacio educativo, generando una desigualdad entre diversos espacios que ninguna lógica tiene. Es más, muchísimas de las comunicaciones oficiales del GCBA se dirigen al mismo sector que con esta resolución le prohíben su utilización (niñxs).

Tal como se demuestra en la documental que se adjunta y en consonancia con la ley Nacional de Educación 26206, quienes coordinaron la elaboración de las guías también adjuntas en la documental bajo el título "el lenguaje se construye colectivamente, no se prohíbe unilateralmente" firmado por Diana Maffia, Patricia Gomez, Celeste Moretti, Romina Zonzini y Maria Paula Garcia, salieron públicamente a oponerse a la resolución de prohibición de formas e x @ del lenguaje inclusivo, y a desvincularse de la misma, mostrando esto la inconsistencia científica que tiene la resolución en cuestión. No hay apoyo de investigaciones científico académicas ni opinión fundada de especialistas que avalen que las formas e/ x/ @ del lenguaje inclusivo dificulten el aprendizaje de la lecto escritura y/o las prácticas del lenguaje. Es tan solo una cuestión de reglamentar con una perspectiva antiderechos, resultando la misma una peligrosa interpretación de que el uso de las variantes e x @ de lenguaje inclusivo son reflejo de una ideología como atisbo del planteo de los grupos antiderechos contra la llamada " ideología de género" y la ESI. Que buscan un retroceso en el avance de cosmovisión que en nuestro país estamos atravesando.

Esta situación se agrava aún peor con los dichos vertidos por la Ministra Acuña en la Radio FM Millenium en el programa "A confesión de parte" del día 12/06/2022, en este sentido sostuvo: *"Es obvio que como toda norma se tiene que cumplir y si no se cumple, hay un proceso administrativo disciplinario (...) Yo regulo las formas de evaluar. Si no se cumple, hay un procedimiento de sanciones"*.<sup>1</sup> Resulta a todas luces una amenaza contra los docentes que deseen hacer uso del lenguaje inclusivo no binario, de igual manera cuando sea el educando quien solicite se respete su identidad de género se verá afectada su identidad, su integridad y su dignidad humana entre otros derechos y garantías..

#### **IV. DERECHO.**

La presente acción se funda en el **Derecho a la Educación** consagrado en los arts. 14 y 75.19 de la Constitución Nacional, en los arts. 23 y 24 de la CCABA y en los instrumentos internacionales de DDHH con jerarquía constitucional en virtud del art. 75.22 de la CN, la ley 26206; el principio de **Igualdad y No Discriminación** consagrado en el art. 16 y art. 75 incs. 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional, en los tratados internacionales allí señalados y en el preámbulo y en los arts. 11, 12 y 13 de la CCABA, el **Derecho a la Identidad de Género Autopercebida y al Trato Digno** que reconocen la Ley 26743 y en el Decreto 476/2021, la **Dignidad Humana** reconocida en las convenciones del art. 75.22 de la CN, los **Derechos de los Niños y Adolescentes** reconocidos en la Convención sobre los Derechos de [les] Niñ[es] y en el art. 39 CCABA, en los **Derechos a la Educación Sexual Integral** que prevén las leyes 26150 y 2110 y en los principios rectores y directrices en materia de **Perspectiva de Géneros y derechos LGBTIQ+** que emanan de la Constitución Nacional, los arts. 36 y 38 de la CCABA, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 75.22, CN) y la ley 26485.

---

<sup>1</sup> <https://ar.radiocut.fm/audiocut/soledad-acuna-con-romina-mangue-4/>

La vía escogida se funda en lo previsto en el art. 43 de la Constitución Nacional, art. 14 de la CCABA, arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Ley 2145.

La medida cautelar solicitada encuentra su fundamento en lo previsto en el art. 14 de la ley 2145, arts. 177 y ss. del CCAyT (Ley 189) y art. 25 de la CADH.

Todo ello, de conformidad con los fundamentos que habrán de desarrollarse en este capítulo y en los subsiguientes.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

### **1. Alcances y efectos de prohibición y censura en la resolución impugnada.**

La Resolución N° 2566/MEDGC/22 del Ministerio de Educación de la Ciudad impone a los docentes en su art. 1 el deber de “*...desarrollar las actividades de enseñanza y realizar las comunicaciones institucionales de conformidad con las reglas del idioma español, sus normas gramaticales y los lineamientos oficiales para su enseñanza*”.

En su art. 2 aprueba una serie de documentos a las que califica de herramientas para una “*comunicación inclusiva, respetando las reglas del idioma español, sus normas gramaticales y los lineamientos oficiales para su enseñanza*”.

A fin de tomar cabal dimensión de los alcances y efectos, estas disposiciones deben ser interpretadas de conjunto y de forma sistemática con aquello que la propia resolución expresa en los considerandos que la motivan.

En efecto, en sus considerandos la resolución hace referencia a un Informe conjunto elaborado por las Direcciones Generales de Planeamiento Educativo, Educación de Gestión Privada y la Subsecretaría de Coordinación Pedagógica y Equidad Educativa mediante el cual se concluye que “resulta necesario que los/as docentes aborden los contenidos curriculares, realicen las prácticas de enseñanza tanto orales como escritas, y las comunicaciones institucionales, **respetando las reglas del idioma español, sus normas**

gramaticales y los lineamientos oficiales para su enseñanza, a los fines de favorecer los aprendizajes” (el destacado es propio).

A ello le continúa la referencia acerca de que dicho informe se remite, a su vez, a las consideraciones efectuadas por la **Real Academia Española (RAE)** en cuanto a que “*El uso de la @ o de las letras «e» y «x» como supuestas marcas de género inclusivo es ajeno a la morfología del español (...)*”. También se hace referencia a que la **Academia Argentina de Letras** ha recomendado que “*...no deben迫使 las estructuras lingüísticas del español para que se conviertan en espejo de una ideología, pues la Gramática española que estudiamos no coarta la libertad de expresarnos o de interpretar lo que expresan los demás*”.

Por último, en lo que aquí interesa, se hace referencia a la elaboración de guías y normativas por parte de diversas entidades con la finalidad de establecer una serie de recomendaciones en materia de lenguaje inclusivo “de acuerdo a las reglas gramaticales existentes” y “sin necesidad de realizar modificaciones en las reglas gramaticales del idioma”.

Al observar las guías aprobadas en el art. 2 de la resolución (“Guía de recursos y actividades para trabajar en la escuela para el Nivel Inicial”, “Guía de recursos y actividades para trabajar en la escuela para el Nivel Primario” y “Guía de recursos y actividades para trabajar en la escuela para el Nivel Secundario” de conformidad con los Anexos I (IF-2022-21140337-GCABA-SSCPEE), II (IF-2022-21140505-GCABA-SSCPEE) y III (IF-2022-21140738-GCABA-SSCPEE) se observa que las mismas promueven la utilización de algunas variantes de lo que denominaremos más adelante genéricamente como “lenguaje inclusivo”.

Las variantes a las que recurre el material en cuestión incluyen las técnicas del “**desdoblamiento**”, consistentes en reemplazar los términos masculinos por una duplicación de términos abarcativa de lo masculino y lo femenino. Un ejemplo de ello sería el reemplazo del término “niños” por “niños y niñas” o “niños/as”. Otra técnica empleada es el reemplazo de términos masculinos por expresiones abstractas y/o colectivas, tal como sería el caso,

por ejemplo, de reemplazar la expresión “derechos del niño” por “derechos de las infancias”.

Sin embargo, las guías aprobadas en la resolución omitén otras variantes del lenguaje inclusivo tal como es el reemplazo de la “o” masculina por otras expresiones alusivas de una diversidad de géneros como lo son la utilización de la “E”, la “X” o el “@”. Casualmente, esta variante del lenguaje inclusivo es calificada en los considerandos de la resolución como “ajena” a la morfología del español, en palabras de la RAE.

De acuerdo a esta calificación efectuada en los considerandos de la resolución, la variante del lenguaje inclusivo consistente en la utilización de la “E”, la “X” o el “@” constituiría una violación a las supuestas “*reglas del idioma español, sus normas gramaticales y los lineamientos oficiales para su enseñanza*” a las cuales les docentes debieran apegarse en el ejercicio del desarrollo de las actividades de enseñanza y en las comunicaciones oficiales, conforme lo dispone el art. 1 de la resolución.

De lo expuesto entonces es posible concluir, que en los términos en que la resolución fue dictada, importa una prohibición y censura a los docentes de ejercitar una de las variantes del lenguaje inclusivo consistente en la son la utilización de la “E”, la “X” o el “@” en reemplazo de la “O” alusiva al masculino.

Ello así, toda vez que la utilización de esa variante lingüística entraña –en la inteligencia de la resolución– una violación, deformación o alteración a las “*reglas del idioma español*” y que la misma impone a los docentes el deber de desarrollar su tarea de conformidad con las mismas.

Como se demostrará a continuación, la prohibición que acarrea la resolución en crisis es por completo incompatible con la Constitución Nacional, la Constitución de la CABA y los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, toda vez que constituye un acto flagrante de discriminación, al tiempo que lesiona en forma arbitraria y abusiva el ejercicio del derecho a la educación, a la identidad, a la igualdad y al respeto de la dignidad humana.

**2. El derecho a la Educación. Su intersección con otros derechos y principios constitucionales y convencionales. Identidad de género, igualdad y no discriminación. El respeto a la dignidad humana.**

La Constitución Nacional garantiza en su artículo 14 el derecho de toda persona habitante de la Nación de “enseñar y aprender”. Por otro lado, establece que corresponde al Congreso “Sancionar *leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales*” (art. 75.19, CN. El destacado es propio).

La Constitución de la Ciudad reconoce y garantiza “*un sistema educativo inspirado en los principios de la libertad, la ética y la solidaridad, tendiente a un desarrollo integral de la persona en una sociedad justa y democrática. Asegura la igualdad de oportunidades y posibilidades para el acceso, permanencia, reinserción y egreso del sistema educativo. Respeta el derecho individual de los educandos, de los padres o tutores, a la elección de la orientación educativa según sus convicciones y preferencias. La educación tiene un carácter esencialmente nacional con especial referencia a la Ciudad, favoreciendo la integración con otras culturas.*” (Art. 23. El destacado nos pertenece).

A su turno, el art. 24 establece que la Ciudad “Contempla la perspectiva de género” en la educación e “Incorpora programas en materia de derechos humanos y educación sexual”.

Como puede advertirse, ambas constituciones conciben al ejercicio del derecho a la educación –abarcativo del derecho de “enseñar y aprender”– como ámbitos democráticos y plurales, poniendo especial énfasis en la igualdad y la no discriminación (art. 75.19, CN), en la perspectiva de géneros, derechos humanos y educación sexual (art. 24, CCABA) como valores inescindibles de la misma.

Sin embargo, el derecho a la educación no puede sustraerse y debe ser interpretado con otros principios y derechos que se desprenden del marco jurídico aplicable al caso.

El preámbulo de la Constitución de la Ciudad reconoce entre sus finalidades “...*promover el desarrollo humano en una democracia fundada en la libertad, la igualdad, la solidaridad, la justicia y los derechos humanos, reconociendo la identidad en la pluralidad, con el propósito de garantizar la dignidad e impulsar la prosperidad de sus habitantes y de las mujeres y hombres que quieran gozar de su hospitalidad...*”.

Asimismo, en su art. 11 establece que “*Todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley. Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo. La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad*”.

También establece que “*La Ciudad garantiza: (...) El derecho a comunicarse, requerir, difundir y recibir información libremente y expresar sus opiniones e ideas, por cualquier medio y sin ningún tipo de censura*” (art. 12 inc. 2) y “*garantiza la libertad de sus habitantes como parte de la inviolable dignidad de las personas*” (art. 13).

Por otro lado, la CCABA también “distingue y promueve todas las actividades creadoras”, reconoce y garantiza la “**democracia cultural**”, “eerce la defensa activa del idioma nacional”, al tiempo que “protege y difunde su **identidad pluralista y multiétnica** y sus tradiciones” (art. 32, CCABA).

La Carta Magna local identifica entre sus “políticas especiales” también a la igualdad entre varones y mujeres, a cuyo fin “...*garantiza en el ámbito público y promueve en el privado la igualdad real de oportunidades y*

*trato entre varones y mujeres en el acceso y goce de todos los **derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales**, a través de acciones positivas que permitan su ejercicio efectivo en todos los ámbitos, organismos y niveles y que no serán inferiores a las vigentes al tiempo de sanción de esta Constitución” (art. 36).*

Asimismo, “*La Ciudad incorpora la perspectiva de género en el diseño y ejecución de sus políticas públicas y elabora participativamente un plan de igualdad entre varones y mujeres. Estimula la modificación de los patrones socioculturales estereotipados con el objeto de eliminar prácticas basadas en el prejuicio de superioridad de cualquiera de los géneros; promueve que las responsabilidades familiares sean compartidas; fomenta la plena integración de las mujeres a la actividad productiva, las acciones positivas que garanticen la paridad en relación con el trabajo remunerado, la eliminación de la segregación y de toda forma de discriminación por estado civil o maternidad; facilita a las mujeres único sostén de hogar, el acceso a la vivienda, al empleo, al crédito y a los sistemas de cobertura social; desarrolla políticas respecto de las niñas y adolescentes embarazadas, las ampara y garantiza su permanencia en el sistema educativo; provee a la prevención de violencia física, psicológica y sexual contra las mujeres y brinda servicios especializados de atención; ampara a las víctimas de la explotación sexual y brinda servicios de atención; promueve la participación de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a las temáticas de las mujeres en el diseño de las políticas públicas” (art. 38).*

Estas puntuales orientaciones previstas en la Constitución local son en todo consistentes con las previsiones contenidas en la **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer** (art. 75.22, CN) que, como es sabido, define la discriminación hacia las mujeres y establece las acciones dirigidas para su eliminación, como la promoción de cambios estructurales en todos los niveles: desde conductas, percepciones y actitudes individuales, hasta las prácticas institucionales, así como las estructuras del poder social y económico, entre otras cuestión.

Asimismo, la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, promueve y garantiza, entre otras cuestiones “a) *La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; (...) c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; (...) e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; ...*” (art. 2).

En otro orden, la Ciudad de Buenos Aires también “...reconoce a los **niños, niñas y adolescentes** como **sujetos activos de sus derechos**, les garantiza su protección integral y deben ser **informados, consultados y escuchados**. Se respeta su intimidad y privacidad” (art. 39, CCABA).

A su turno la Ley nacional n° 26.150 del “**Programa Nacional de Educación Sexual Integral (ESI)**” establece que “*Todos los educandos tienen derecho a recibir educación sexual integral en los establecimientos educativos públicos, de gestión estatal y privada de las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal. A los efectos de esta ley, entiéndase como educación sexual integral la que articula aspectos biológicos, psicológicos, sociales, afectivos y éticos.*” (art. 1) y que “*Los objetivos del Programa Nacional de Educación Sexual Integral son: (...) Procurar igualdad de trato y oportunidades para varones y mujeres*” (art. 3).

En el ámbito local, la ley 2110 de **Educación Sexual Integral** estableció “*la enseñanza de Educación Sexual Integral en todos los niveles obligatorios y en todas las modalidades del sistema educativo público de gestión estatal y de gestión privada y en todas las carreras de formación docente, dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*” (art. 1).

Entre sus principios rectores, la ley destacó “*El respeto a la diversidad de valores en sexualidad*” y “*El reconocimiento de la perspectiva de género en los términos del art. 38 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*” (art. 4). En tanto que señaló como objetivos: “*Promover la modificación de los patrones socioculturales estereotipados con el objeto*

*de eliminar prácticas basadas en el prejuicio de superioridad de cualquiera de los géneros. (Segundo párrafo, art. 38 - Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y “Promover el efectivo cumplimiento de los artículos 11 y 23 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (art. 5, incs. E y F. Énfasis propio).*

En el mismo sentido observamos que la mencionada resolución importa un grave perjuicio hacia niñeces y adolescencias trans, no binaries e intersex, pues no respeta la ley de identidad de género, en especial el derecho a la identidad, el respeto a la autopercepción, la dignidad humana y la despatologización, e importa un exclusión socioeducativa de les mismxs.

**3. Interpretación constitucional-convencional acorde a la evolución del Derecho Internacional de los DDHH en relación a perspectiva de géneros y a los derechos del colectivo LGBTQI+**

Llegado este punto, conviene realizar una precisión trascendental para la interpretación y resolución del caso de autos. Ello así, toda vez que la normativa hasta aquí reseñada, conforme al momento de la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en que fue redactada y sancionada, exhibe una connotación fuertemente binaria en lo relativo a la igualdad, la no discriminación y la perspectiva de género.

En efecto, esta normativa se encuentra atravesada por la noción histórica de desigualdad entre “varones y mujeres”, identificando a estas últimas como el sujeto histórica y sistemáticamente desaventajado y como las destinatarias de las políticas especiales y acciones afirmativas tendientes a superar esa desigualdad estructural.

Sin embargo, conviene tener presente que “...el concepto de género fue evolucionando para comprender no sólo a las construcciones sociales que asignan roles diferenciados a varones y mujeres sino también a otros grupos afectados por desigualdades estructurales en virtud de su identidad de género” (Moreno Aluminé y Rossi Felicitas. *Políticas públicas con perspectiva de género*. Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Edición

Comentada. Editorial Jusbaires. Buenos Aires: 2017. Pág. 430. Énfasis propio).

Al respecto, señalan las autoras que “*...la perspectiva de género y diversidad sexual implica que los y las responsables de la definición, diseño, implementación y seguimiento de las políticas públicas asuman el compromiso de superar las desigualdades basadas en el género y la orientación sexual y de tomar en cuenta de manera sistemática los efectos diferenciados que ejercen las intervenciones públicas y los fenómenos sociales en mujeres y en lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI). En este sentido, la incorporación de la perspectiva de género y diversidad sexual en el Estado reclama no solamente acciones de planificación consecuentes, sino que requiere de un profundo cambio de mentalidad de los y las decisores de política*” (Op. Cit. Pág 432. El destacado nos pertenece).

Es por tal motivo que al comentar en la obra mencionada el art. 38 de la CCABA proponen hacerlo conjuntamente con el art. 11, sosteniendo entonces que es responsabilidad de la Ciudad “*garantizar la igualdad y la libertad de todos y todas, promover a través de sus políticas el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política, económica y social y eliminar barreras basadas en el sexo, el género, la sexualidad, los caracteres físicos o la condición psicofísica de las personas*” (Op. Cit. Pág. 436. Destacado propio).

Al respecto, se ha señalado que la Constitución de la Ciudad “*...se basó en el uso de un lenguaje no discriminatorio y no sexista en la redacción de la Constitución con el objeto de cambiar las reglas, romper los muros (...), infundirle vida a la lengua y superar el uso del genérico masculino como sinónimo o referencia exclusiva de los hombres*” (Gil Domínguez, Andrés. *La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1996-2016): Veinte años de Derechos, Garantías y Políticas Especiales*. Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Edición Comentada. Editorial Jusbaires. Buenos Aires: 2017. Pág. 61, con su cita a las exposiciones de les Convencionales Pérez Suárez, Lubertino, Chiernajowsky y Pierini en *Diario de Sesiones de la*

*Convención Constituyente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de 1996, Buenos Aires, Editorial Jusbaires, 2016, T. 1, p. 550 y ss.).*

También en dicho contexto se ha señalado que “*El género es, entonces, una construcción social de legitimación de marcos valorativos. Al respecto es muy importante señalar –creo que nos importa sobremanera hacerlo a las mujeres– que el género no alude en forma exclusiva a la problemática de las mujeres ni trata de abstraerlas del conjunto de la sociedad. La propuesta no es de exclusión sino de inclusión*” (Cita de la Convencional Chiernajowsky. *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de 1996*, Buenos Aires, Editorial Jusbaires, 2016, T. 1, Pág. 632).

La cuestión de que la perspectiva de género constitucional y convencional no sea interpretada exclusivamente como en relación a la igualdad entre varones y mujeres y que sea abarcativa de otros grupos afectados por desigualdades estructurales marcadas por su identidad de género, tal como ocurre con el colectivo LGBTIQ+, resulta más que relevante en el caso que nos ocupa, puesto que, tal como se demostrará a continuación, la variante del lenguaje inclusivo que la resolución prohíbe y censura, apunta efectivamente a nombrar y visibilizar a quienes no se ven reflejados en el binarismo “masculino-femenino”.

Partiendo de esta premisa, esta parte logrará acreditar que con la prohibición y censura de esta modalidad del lenguaje inclusivo, la resolución impugnada incurre en una severa conculcación del derecho a la igualdad y a la no discriminación que albergan las normas convencionales y constitucionales citadas, toda vez que **importan la segregación e invisibilización de grupos afectados por desigualdades estructurales en virtud de su identidad de género.**

En este orden, no puede soslayarse la importancia que reviste en nuestro ordenamiento jurídico la **Ley 26743 de Identidad de Género** mediante la cual se reconoce el derecho que toda persona tiene “*a) Al reconocimiento de su identidad de género; b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y,*

*en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.” (art. 1).*

De acuerdo a esta norma, la identidad de género es definida como “*la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales*” (art. 2).

La ley habilita la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre de pila a través del procedimiento definido en el art. 4. Asimismo, establece que “*Con relación a las personas menores de dieciocho (18) años de edad la solicitud del trámite a que refiere el artículo 4º deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061*” (art. 5).

Por último, también dispone que “*Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados. Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de*

*identidad de género a solicitud del interesado/a. En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada”* (art. 12).

En el mismo sentido, la identidad de género forma parte del derecho a la identidad, cuestión que ha sido reconocida en instrumentos internacionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Opinión Consultiva. Identidad de Género, Igualdad y No Discriminación a Parejas del Mismo Sexo, 2017).

El derecho a la autopercepción de género también fue receptado por el **Decreto 476/2021 del Poder Ejecutivo Nacional** que establece que el Registro Nacional de las Personas deberá “adaptar las características y nomenclaturas de los Documentos Nacionales de Identidad y de los Pasaportes que emite, con exclusividad, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Nº 26.743 y en la presente medida” (art. 1).

En concreto, la norma establece que “*las nomenclaturas a utilizarse en los Documentos Nacionales de Identidad y en los Pasaportes Ordinarios para Argentinos en el campo referido al “sexo” podrán ser “F” -Femenino-, “M” - Masculino- o “X”*” (art. 2), aclarando que “*A los fines del presente decreto, la nomenclatura “X” en el campo “sexo” comprenderá las siguientes acepciones: no binaria, indeterminada, no especificada, indefinida, no informada, autopercebida, no consignada; u otra acepción con la que pudiera identificarse la persona que no se sienta comprendida en el binomio masculino/femenino*” (art. 4).

Más allá de los efectos prácticos de estas normas, lo cierto es que las mismas devienen de sumo interés en el caso, toda vez que importan al reconocimiento y consagración de la identidad de género autopercebida y consolida en el plano normativo una mirada acerca del derecho a nombrarse y ser nombrado de acuerdo a la autopercepción de género y el deber del Estado de respetar esta decisión, incluso sin que medie el trámite formal de la rectificación y/o cambio de nombre.

La cuestión se encuentra íntimamente vinculada al caso que nos ocupa, toda vez que la variante del lenguaje inclusivo que se pretende prohibir y censurar mediante la resolución impugnada, **es precisamente aquella que busca visibilizar y nombrar a las personas que, justamente, no se identifican en el marco del lenguaje con las expresiones ni del masculino (tradicionalmente utilizado para aludir, además, a lo universal), ni tampoco del femenino.**

Resulta inconcebible que dentro de un Estado en el cual se ha receptado expresamente el derecho a una identidad autopercebida por fuera del binarismo varón-mujer, y que ello se plasma, nada más ni nada menos que en la documentación oficial expedida por ese mismo Estado y que acredita, a todos los fines y efectos la identidad, **como podría subsistir en el mundo jurídico una resolución que prohíba a las personas expresarse en un sentido orientado a nombrar e incluir dentro del lenguaje a estas identidades.**

**Mucho más inconcebible resulta a la luz de que el PROPIO GOBIERNO DE LA CIUDAD UTILIZA ESTA MODALIDAD DEL LENGUAJE INCLUSIVO en una serie de publicidades, publicaciones y mensajes oficiales, especialmente aquellos dirigidos al segmento juvenil de nuestra sociedad**, tal como lo acreditan las piezas acompañadas como prueba documental por esta parte.

Ello así, toda vez que tal como se explicará más adelante, la variante del lenguaje inclusivo consiste en reemplazar la “o” por la “E”, “X”, “@”, etc. es tan solo un mecanismo que persigue nombrar y visibilizar a estas identidades. Por lo tanto, no puede más que concluirse que la resolución atacada resulta en todo **incompatible con el ejercicio pleno del derecho a la identidad autopercebida**, toda vez que impide el libre desarrollo de la personalidad conforme a la identidad de género autopercebida, de acuerdo a las vivencias y sentires íntimos y personales.

Por otro lado, debe tenerse que ello importa además una grave lesión del derecho a la educación, de enseñar y de aprender, toda vez que las normas constitucional, nacional y local, exigen como **condición para su**

**ejercicio el respeto de los valores democráticos, la identidad plural y la no discriminación.**

Por último, no puede más que concluirse que en el caso también se ven contravenidos los principios rectores y directrices de rango constitucional, convencional y legal en materia de **perspectiva de género, interpretada ésta de conformidad con el actual grado de evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que exige abarcar bajo su exégesis al colectivo LGBTQI+.**

#### **4. El Lenguaje Inclusivo como parte de “los derechos de nueva generación”.**

Para tomar cabal dimensión acerca del alcance y significado del término, resulta pertinente acudir como fuente ineludible en la materia al **Observatorio de Género del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**, quien a través de sus Boletines ha colectado y publicado estudios por demás relevantes en la materia. Además, tratándose de un organismo del propio Poder Judicial, sus opiniones resultan, cuanto menos, de sumo interés para la dilucidación del caso que nos ocupa.

Al respecto, señala Patricia Gómez que “*La lengua es el medio a través del cual las personas aprendemos la realidad y mediante la relación que establecemos con otras personas, adquirimos procedimientos comunicativos que colaboran en nuestra incorporación a las comunidades de las que formamos parte, regulando conductas y ordenando pensamientos. Es por ello que en ocasiones, el lenguaje constituye una seña de identidad cultural y en consecuencia requiere de su defensa como parte de los derechos de nueva generación.*” (Gómez Patricia. *Algunas consideraciones acerca del lenguaje inclusivo*. Boletín Nº 19, noviembre 2019. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Observatorio de Género en la Justicia, Consejo de la Magistratura CABA. Fecha de consulta: 10/06/2022. Disponible en: <https://consejo.jusbares.gob.ar/acceso/genero/boletines>. Énfasis propio).

La autora hace referencia muy particularmente a la “Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho”, que tuvo lugar el 24 de

septiembre de 2012 en la Asamblea General de las Naciones Unidas y en la cual se afirma que “...*todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están obligadas a acatar leyes justas, imparciales y equitativas, y tienen derecho a igual protección de la ley, sin discriminación*” (párr. 2) y que la igualdad de derechos debe ser “...*sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión*” (párr. 3). Énfasis añadido.

Según Gómez, “Este instrumento pone de manifiesto que la lengua a) debe tener en cuenta la existencia de una falsa universalidad de los derechos; b) puede presentar componentes que la hace sexista y **excluyen sujetos al ser utilizada en la formulación de derechos**. Asimismo, compromete a los Estados a arbitrar el uso de formas lingüísticas inclusivas a fin de respetar el marco jurídico internacional de los derechos humanos, aportando elementos de avances en relación a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, tanto nacional como local. (Op. Cit., Pág. 6).

Al respecto, precisa que “...desde hace bastante tiempo, existe un fuerte debate, tanto entre las personas legas como entre quienes trabajan en lingüística en general y en lengua castellana en particular, sobre los sesgos sexistas del lenguaje, entre otros, y sobre la necesidad de que **todos los sujetos sean incluidos en las formas de habla** (...) Ello ha sido especialmente relevante para dar cuenta de que lo que no se enuncia no forma parte (ni tiene posibilidades de hacerlo) del conjunto de estructuras e instituciones que permiten el desarrollo individual y colectivo de los sujetos. Es necesario nombrar para constituir sujetos de derechos; y arbitrar los mecanismos para llevar adelante esta tarea es una responsabilidad de los poderes públicos. Las lenguas son elementos sensibles a los cambios sociales y rápidamente ensayan posibilidades de expresión de esos cambios, y al mismo tiempo, son una herramienta fundamental para que **los grupos subalternizados se definan y constituyan como colectivo** posibilitando la articulación de sus demandas y sus reclamos frente al ejercicio equitativo de derechos.” (El destacado nos pertenece).

Ahora bien, la autora en cuestión también tuvo la oportunidad de pronunciarse acerca del aspecto del lenguaje inclusivo que nos ocupa en este caso:

*"El tan discutido uso de "e" es sólo una de las formas de lenguaje inclusivo como una alternativa para una mayor visibilización de los sujetos de derecho; es un recurso que junto con otros, se encuentran en debate. Actualmente, este uso convive con la utilización de las dobles formas, los sustantivos neutros, los sustantivos colectivos no sexuados o abstractos, entre otras opciones. Colocar una carga supuestamente "ideológica" en el uso del lenguaje inclusivo acarrea una lectura gineope del discurso jurídico, toda vez que se evidencia el desajuste entre el lenguaje universal y el alcance de los derechos: una ceguera hacia la ausencia de mujeres y otros sujetos que no son alcanzados por las normas, pero cuya ausencia se oscurece porque ambiguamente el lenguaje parece alcanzarlas. Al explicitarlos en el lenguaje a través de la "e" y otras alternativas que se encuentran en discusión, se pone en evidencia el desplazamiento de la ciudadanía y de los valores de la misma: libertad, autonomía, igualdad. (Op. Cir. Pág 9 y ss. Énfasis propio).*

Tal como ha puesto de manifiesto esta parte al inicio de la presentación, de lo expuesto surge con toda claridad que el uso de la "E", "X", "@" y otras expresiones no binarias constituye una de las variables, modalidades o formas del lenguaje inclusivo.

De este modo, así como el lenguaje inclusivo *en general* –tal como parecería recoger incluso la propia resolución impugnada a través de las guías aprobadas en el art. 2 de la misma– se propone desterrar la terminología masculina como abarcativa de lo universal, proponiendo un *desdoblamiento* masculino-femenino para dar cuenta de la inclusión de las mujeres en la lengua, la variable *en particular* a la que hacemos alusión se constituye como una alternativa que busca nombrar y visibilizar otras identidades por fuera del binarismo varón-mujer.

Es decir que, dentro del universo del lenguaje inclusivo existen diferentes variables según aquello que se pretende visibilizar. Ello es así,

porque la lengua española tradicionalmente la forma masculina fue utilizada en forma simultánea tanto para aludir a lo masculino como también para referirse a lo genérico o universal.

Frente a ello, surgieron corrientes que cuestionan este estado de situación. Así surge como una primera alternativa la técnica del desdoblamiento, es decir aquella pretendiendo visibilizar a las mujeres, promueve la descalificación de lo masculino como universal, incorporando el vocablo femenino para visibilizar a ese colectivo. Por ejemplo: los niñas y las niñas, en lugar de solo “los niños”.

Sin embargo, al interior de las corrientes promotoras del lenguaje inclusivo surgieron críticas a esta metodología, ya sea por no resultar “económicas” (dado que implican necesariamente un alargamiento de los términos), pero centralmente por no contemplar a otras identidades por fuera del binomio varón-mujer.

Fue así que comenzó a implementarse la tendencia de reemplazar a la “o” o a la “a” alusivos, respectivamente, a lo masculino y lo femenino, por la “X” o el “@”. Nótese precisamente como, por ejemplo, que el ya citado Decreto 476/2021 emplea a la “X” para dar cuenta de aquellas situaciones en las que las personas no se identifican con los sexos de varón o mujer. Y ello se plasma, nada más ni nada menos, que en un documento oficial capaz de acreditar la identidad como lo es el DNI o el pasaporte en el extranjero.

Sin embargo, la variable en cuestión es sólo aplicable al lenguaje escrito, frente a lo cual surge la implementación en su reemplazo de la “E” para poder adaptar esta modalidad al lenguaje oral.

En síntesis, tal como sostiene esta parte desde el inicio de la presentación, la utilización de las variantes en cuestión constituyen tan solo una variante del lenguaje inclusivo (que la propia resolución incluso recoge) cuya finalidad de nombrar, visibilizar e incluir en el marco del lenguaje oral y escrito a aquellas personas no identificadas con las identidades binarias varón y mujer.

**Es en dicha inteligencia que esta parte afirma que la prohibición y censura de esta variable del lenguaje inclusivo en que**

incurre la resolución cuestionada –al calificarla como una “deformación” de las reglas de la lengua española y al exigir a la docencia apegarse a dichas normas en el ejercicio de sus funciones– constituye un acto discriminatorio inadmisible y un cercenamiento al derecho a la educación, a enseñar y a aprender de toda la comunidad educativa.

Por otro lado, la decisión de encuadrar a esta forma de utilizar el lenguaje como una transgresión a las normas de la lengua española y no como una legítima variable o modalidad del lenguaje inclusivo constituye por parte de la Administración un acto arbitrario carente de todo sustento, fáctico y jurídico.

Para sostener tal afirmación, resulta relevante traer a colación un precedente acontecido en el ámbito de este mismo fuero de la Justicia Porteña, cuando un grupo de abogados denunció a la titular del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dra. Elena Amanda Liberatori, por la utilización de lenguaje inclusivo al dictar sentencia. En particular, cuestionaron la utilización de la “E” en reemplazo de la “O” por parte de la magistrada, aduciendo que ello transgredió el deber de utilizar “el idioma nacional” en los actos procesales, desconociendo el idioma castellano y las normativas vigentes, entre ellas, aquellas que, a criterio de los denunciantes, rigen la lengua española (expediente TEA A-01-00027090-9/2019 caratulado “SCD s/ BADALASSI, ELIAS Y OTROS s/ DENUNCIA”).

Preliminarmente, cabe destacar que en el trámite de las actuaciones en cuestión, la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura de la CABA solicitó al ya aludido Observatorio de Género del Poder Judicial que se expediera sobre el tema. En efecto, el mencionado organismo produjo el Dictamen en cuestión, en un sentido sustancialmente idéntico al del artículo citado al inicio de este apartado (ver cita del Boletín N° 19 del O.G. ya empleada).

En efecto, tal como surge del **Dictamen CDyA N° 17/2019** del 31/10/2019 de la mencionada Comisión, el organismo especializado en género concluyó que “...la utilización de una de las formas de lenguaje inclusivo

que la denuncia pone en cuestión no socaba la lengua como bien colectivo ni pone en peligro la administración de justicia sino que se encuentra en línea con diversas iniciativas del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires encaminadas a fortalecer el acceso a la justicia de grupos sociales subalternizados y responde a una estrategia de inclusión de sujetos diversos al ámbito de la ciudadanía que busca cumplir las promesas constitucionales sobre igualdad y no discriminación” (Énfasis propio).

Ahora bien, esta parte al denunciar que la resolución cuestiona importa una prohibición y censura de la variante del lenguaje inclusivo que en este caso nos ocupa se funda en el hecho de que la misma insta a los docentes a respetar las normas del lenguaje (en su parte dispositiva), al tiempo que califica de “ajena” a las normas de la lengua española (en sus considerandos) esta modalidad lingüística.

Para arribar a tal conclusión, la resolución se basa en las opiniones expresadas al respecto, y con motivo del debate generado en torno a la utilización de esta variante del lenguaje inclusivo, por parte de la **Real Academia Española (RAE)** y la **Academia Argentina de Letras (AAL)**, institución creada en nuestro país mediante un decreto de facto del dictador Jose Félix Uriburu.

Es por ello que adquiere relevancia el citado Dictamen CDyA Nº 17/2019 de la Comisión de Disciplina y Acusación del CMCABA en oportunidad de expedirse acerca de la denuncia contra la Jueza Liberatori, toda vez que la cuestión acerca de cuál es la entidad que merecen las opiniones de instituciones como la RAE en materia de “canon lingüístico” fue abordada con suma precisión.

En efecto, el dictamen analiza, en primera medida, cual es la naturaleza de la RAE, afirmando que la misma “...es una institución cultural que realiza una regularización lingüística mediante la promulgación de normas que tienden a fomentar la unidad idiomática de los países de habla hispana. Con el fin de evitar que se quiebre la unidad esencial de la lengua, fijan líneas y pautas sobre las reglas gramaticales y las palabras aceptadas, funcionando como un órgano rector” (Dictamen citado, con respectiva cita a TURDÓ,

Karina, El lenguaje inclusivo y la Real Academia Española, ¿quién tendrá la última palabra?, La Ley, 20/12/2018, cita online AR/DOC/2747/2018).

Tras ello, se afirma en el dictamen con toda claridad que “...*si bien la RAE elabora directrices lingüísticas y emite recomendaciones vinculadas con el uso deseable de la lengua a través de diferentes estudios y obras, para fomentar la unidad idiomática de los territorios hispanohablantes, dichas propuestas o criterios no son estáticos ni obligatorios por imperativo legal. Ello resulta lógico, toda vez que el lenguaje es un sistema de comunicación dinámico, no rígido ni inmutable: por el contrario, se encuentra en constante transformación y expresa movimientos evolutivos de la sociedad*” (Dictamen citado. Énfasis propio).

Frente a ello se concluye que “*Por lo tanto, la posición actual de la RAE en torno a la utilización de lenguaje inclusivo es una de las posibles, pero no resuelve la cuestión por imperativo legal; es por ello que resulta ineficaz como argumento para proyectar que su empleo en una sentencia judicial constituye una irregularidad pasible de configurar una falta disciplinaria en cabeza de un magistrado*” (Op. Cit. Énfasis añadido).

Cabe tener presente, a todo evento, que el dictamen citado se encuentra suscripto por las Consejeras Vanesa Ferrazzuolo, Lidia E. Lago y Anabella Hers Cabral y que el mismo fue recogido íntegramente por la Resolución del CMCABA N° 225/2019 del 05/11/2019 por la cual el plenario de aquel órgano resolvió desestimar la denuncia deducida contra la magistrada.

Las valoraciones allí efectuadas respecto de la RAE caben asimilarse respecto de la Academia Argentina de Letras, toda vez que dicha institución, no obstante haber sido **creada mediante un decreto de facto de una dictadura militar** (13/08/1931) lo cierto es que en su esencia **se rige por un Estatuto inscripto ante la Inspección General de Justicia** (conf. art. 3 del Estatuto) y entre sus finalidades, se distinguen: “a) *Contribuir a los estudios lingüísticos y literarios, conservar y acrecentar el tesoro del idioma y de las formas vivientes de nuestra cultura; b) Estimular los múltiples aspectos de la creación literaria, como elementos esenciales de la cultura argentina; c) Velar por el uso correcto y pertinente de la lengua, interviniendo por sí o asesorando*

*a las autoridades nacionales, provinciales, municipales o a los particulares que lo soliciten; d) Fomentar y estimular la labor intelectual*" (art. 1 del Estatuto. Disponible para su consulta en: <https://www.aal.edu.ar/?q=node/152>).

Cómo se vé, su naturaleza es idéntica a la RAE en el terreno local y por consiguiente son extensivas las valoraciones en orden a que sus conclusiones en relación al "correcto" o "deseable" uso de la lengua o del idioma nacional, aunque válidas, no constituyen un imperativo en términos legales.

Es evidente que la naturaleza de la cuestión debatida en el precedente citado y en esta causa no son las mismas. En aquella oportunidad se discutía acerca de si la utilización de esta variante del lenguaje en una sentencia judicial constituía una causal suficiente para abrir un proceso disciplinario a la magistrada, frente a lo cual dilucidar si las pautas lingüísticas propuestas por la RAE resultaban imperativos legales constituía un punto central del debate.

En el caso que nos ocupa, la situación es diferente puesto que la RAE y la AAL fueron citadas por la Administración como entidades capaces de definir las reglas del idioma español a los fines de su enseñanza en las escuelas de la Ciudad. Y por consiguiente, a ellas atribuye la resolución en crisis la potestad para calificar a la variante del lenguaje inclusivo que nos ocupa como transgresora o ajena de las reglas que, según estas instituciones, gobiernan la lengua.

No se cuestiona en estas actuaciones la entidad, capacidad, trayectoria y solidez de dichas instituciones en materia lingüística; por el contrario se cuestiona y se tilda de arbitraria la conducta de la Administración al otorgar a las opiniones y posturas de dichas instituciones una jerarquía y entidad legal que carecen, dado que en el caso han bastado para la prohibición y censura de una modalidad del lenguaje, en ejercicio del derecho legítimo de expresarse, nombrar y nombrarse como identidades por fuera del binarismo imperante por parte de docentes, estudiantes y familias de la comunidad educativa.

Nótese que de acuerdo a los términos de la resolución ministerial en cuestión, algunas de las **consecuencias posibles de inferir de la misma** son:

a) Que aquellas docentes que continúen haciendo uso de esta modalidad del lenguaje inclusivo sean **objeto de procesos disciplinarios** como consecuencia de no ajustar su comportamiento en el marco de la enseñanza a las “reglas del idioma español, sus normas gramaticales y los lineamientos oficiales para su enseñanza” (conf. art. 1).

b) Que aquellas estudiantes que hagan uso de esta modalidad sean **compelidas a dejar de hacerlo, o se les remarque que aquella no es una forma correcta del lenguaje, o se les corrija o incluso ¿repreuebe? una evaluación por incurrir en “errores gramaticales”**.

c) Que las familias que deseen nombrar y nombrarse haciendo uso de esta modalidad en las “comunicaciones oficiales” **no puedan ser correspondidas** en iguales términos por los docentes en la misma modalidad por expreso mandato de la resolución en cuestión.

**Todo ello, con el único argumento que, según la RAE y la AAL, esta modalidad del lenguaje transgreden la norma de la lengua española y por la decisión de arbitraria de la Administración se asignar a estas opiniones un rango jerárquico incomible y una entidad incuestionable, rígida e inflexible.**

A tal punto ello es así, que la decisión en que incurre la decisión del Ministerio **desconoce que otras instituciones de igual o mayor rigurosidad académica o entidad institucional han adoptado temperamentos disímiles en relación al tema que nos ocupa**.

A ellas también hace referencia el dictamen de la CDyA que hemos citado, en orden a que *“la existencia de perspectivas disímiles adoptadas por otras entidades de carácter público respecto de la cuestión debatida refuerza la conclusión anterior y da cuenta de la diversidad de posiciones al respecto.”* El destacado nos pertenece.

Entre las instituciones citadas se destacan la Universidad Nacional de Río Negro, la Universidad Nacional de Mar del Plata, la Universidad

Nacional de Córdoba, la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional de Rosario y la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. También se hace mención a la H. Cámara de Diputados de la Nación y al propio **Ministerio de Educación de la Ciudad** en cuanto al “Lenguaje inclusivo en la redacción de normas y documentos oficiales”, aunque como hemos señalado, siempre con la opción de desdoblamiento (varón-mujer), desconociendo otras alternativas del lenguaje inclusivo como las que aquí nos ocupan.

Para citar un ejemplo relevante, cabe tener presente el caso de la Facultad de Ciencias Sociales de la UBA, respecto del cual el dictamen citado destaca que *“ha resuelto recientemente ‘Reconocer el lenguaje inclusivo en cualquier de sus modalidades como recurso válido en las producciones realizadas por estudiantes de grado y de posgrado’* (artículo 1); *“incluso se decidió también ‘Encomendar a la Subsecretaría de Políticas de Género que a futuro instrumente acciones de capacitación y difusión a fin de comprometer a la comunidad universitaria a comunicarse con un trato respetuoso de los derechos de las mujeres, la diversidad sexual y de género’* (artículo 2). ”

Énfasis propio.

Lo expuesto hasta aquí permite ilustrar el modo arbitrario en que ha procedido la Administración y lo irrazonable que resulta valerse tan solo de una de las opiniones y posturas posibles en la materia, para decidir acerca de la prohibición y censura de una de las modalidades del lenguaje inclusivo. Máxime cuando existen otras entidades más que relevantes que han opinado, también válidamente, exactamente lo contrario.

Sobre todo teniendo en cuenta, además, las consecuencias jurídicas normativas que esta resolución proyecta sobre la comunidad educativa en caso de incumplimiento a las “normas” del lenguaje que el Ministerio da por definitivas e incuestionables. Sobre todo que ello implica también el cercenamiento de derechos constitucionales y convencionales tales como la identidad, la educación y el derecho a la no discriminación, entre otros.

**Todo ello tomando como única referencia a la RAE y a la AAL.**

Llegado este punto, esta parte se ve en la obligación de formular una importante aclaración: la pretensión que se persigue consiste en que se permita el normal y completo ejercicio de los derechos hasta aquí enunciados y, en concreto, que **no se prohíba, censure y persiga a quienes deseen hacer uso dentro de las escuelas de una de las variantes del lenguaje inclusivo. Bajo ningún punto de vista se pretende imponer la obligatoriedad de esta modalidad**; simplemente se pretende su libre ejercicio como una de las manifestaciones posibles del lenguaje.

##### **5. Principio de Razonabilidad:**

Que por el artículo 28 de la Constitución Nacional, la garantía de razonabilidad debe estar siempre presente en los actos del Estado.

Si bien es cierto que la misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, de allí no cabe derivar que el Poder Judicial pueda abstenerse de ejercer el control de razonabilidad.

Lo contrario, deja de lado garantías que hacen a la esencia de nuestro sistema Republicano de Gobierno, cuya integridad pretende resguardarse por medio, entre otros, de la subsistencia de dichas garantías.

La circular cuestionada emanada de la Ministra Acuña es violatoria de los derechos humanos enunciados a lo largo de la presente, evidencia un ejercicio carente de razonabilidad y la no adopción de las medidas que la ley impone resultan ser arbitrarias y desprecian la garantía constitucional aludida

Desconoce, innecesaria e injustificadamente, derechos fundamentales que el Poder Judicial deberá amparar, porque de otro modo se tornarian ilusorias las garantías constitucionales que dicho Poder tutela.

Los derechos y garantías no pueden sufrir alteración por normas reglamentarias.

## 6.Derecho a enseñar

### 5. Conclusiones.

La resolución que mediante esta acción se cuestiona afecta severamente los derechos de quienes integramos la **comunidad educativa**; el de **les docentes**, por cuanto se nos prohíbe y censura la utilización de una de las variantes del lenguaje inclusivo que busca nombrar y nombrarse a las identidades que no se identifican con el binomio varón-mujer; a **les estudiantes** puesto que se les somete a una práctica aleccionadora desde una perspectiva discriminatoria y que desconoce los derechos en materia de identidad de género autopercebida; a **las familias**, dado que también serán afectadas en el ejercicio de este derecho, por cuanto no podrán ser correspondidas por les docentes en la elección de nombrar y nombrarse bajo esta modalidad, por ejemplo, en las “comunicaciones oficiales”.

Se ha demostrado que se trata de un **acto discriminatorio**, en la medida que censura una forma de lenguaje que presente visibilizar a colectivos invisibilizados y segregados, lo cual la torna incompatible con la concepción constitucional y convencional del **derecho a educarse y a educar**, que se encuentran indiscutiblemente asociados a los valores democráticos, pluralistas y de no discriminación.

Es una medida que, además colisiona con los principios y directrices constitucionales, convencionales y legales en materia de **perspectiva de género**, que interpretada a la luz del actual grado de desarrollo del **Derecho Internacional de los Derechos Humanos** exigen su ampliación hacia los derechos del colectivo y de las personas LGBTIQ+, es decir aquellos que bajo la norma aqui cuestionada seguirán invisibilizadas y segregadas.

Asimismo, es una decisión que niega el eficaz ejercicio del derecho a la **identidad de género autopercibida**, conforme a las vivencias y sentires de cada una, en la medida que desconoce un derecho y un deber del Estado que ha sido expresamente reconocido a través de normas de aplicación directa al caso. En definitiva, se trata de un acto que impacta sobre la dignidad de las personas y al trato digno que estas merecen en lo relativo al respeto irrestricto de su identidad.

Se trata además de un **listo y llano acto de censura y prohibición** de una forma válida y legítima del lenguaje inclusivo, reconocido como tal por especialistas del Observatorio de Género de este Poder Judicial y respecto de cual, si bien existen discrepancias en cuanto a su uso, lo cierto es que la cuestión está en debate y así como existen entidades que cuestionan su utilización, hay otras de igual renombre y trayectoria que lo reconocen como válido.

Es por ello que además que la decisión del Ministerio resulta **arbitraria** por cuanto asigna un carácter incombustible sólo a algunas de estas opiniones, negando otras favorables a su implementación, lo cual no puede considerarse como razonable, si se toma cabal dimensión de los **efectos jurídicos completamente disvaliosos, aleccionadores y persecutorios** que la resolución proyecta sobre los integrantes de la Comunidad Educativa.

**En consecuencia, por todo lo expuesto, solicitamos a V.S. tenga a bien hacer lugar a la pretensión deducida, declarando la invalidez constitucional de la Resolución 2566/MEDGC/22 del 09/06/2022 del Ministerio de Educación de la CABA.**

## V. ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN

### 1. Acción Colectiva.

La procedencia de las acciones colectivas previstas en el segundo párrafo del art. 43 de la Constitución Nacional ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986” del 24/02/2009.

La importancia de este precedente radica en el hecho de que, no

obstante su expreso reconocimiento constitucional, hasta la fecha el Congreso de la Nación no ha reglamentado por vía legislativa los aspectos sustanciales y procesales de esta clase de acciones. Vale mencionar que en el caso de la Ciudad, si bien la Legislatura de la Ciudad ha intentado regular la acción colectiva prevista en el segundo párrafo del art. 14 de la CCABA mediante el procedimiento previsto en el art. 27 de la Ley 2145 de Amparo, el mismo fue vetado por el Poder Ejecutivo mediante decreto 2018/2006.

El precedente citado efectúa una distinción conceptual entre derechos individuales (cons. 10), derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos (cons. 11) y derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos (cons. 12). **Son precisamente estos últimos aquellos que invocamos para interponer la presente acción.**

En ajustada síntesis, puede afirmarse que de acuerdo a este precedente y en relación a los derechos de incidencias colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, la CSJN condiciona la admisibilidad de esta clase de acciones a la verificación de los siguientes requisitos (cons. 13):

- a) Que exista de un hecho único o complejo que lesione a una pluralidad relevante de derechos individuales
- b) Que la pretensión se encuentre concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar.
- c) Que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia.

Asimismo, en cuanto a la admisibilidad formal, la CSJN estableció la necesaria observancia de las siguientes cuestiones (cons. 20):

- d) La precisa identificación del grupo o colectivo afectado
- e) La idoneidad de quien pretenda asumir su representación
- f) La existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo.

Siguiendo entonces el estándar fijado por el Máximo Tribunal de la

Nación, habremos entonces de acreditar a continuación que se encuentran reunidos los recaudos que permiten imprimirle a la presente acción el carácter de Acción Colectiva.

**a) Hecho único o complejo que lesione a una pluralidad relevante de derechos individuales**

A lo largo de esta presentación, esta parte ha logrado establecer que la Resolución N° 2566/MEDGC/22 del Ministerio de Educación de la CABA colisiona una serie de derechos constitucionales y convencionales que asisten a los integrantes de la comunidad educativa de esta Ciudad.

En efecto, es precisamente el dictado de la resolución en cuestión lo que se constituye en el caso como el “hecho único” generados de una lesión a esta pluralidad de derechos individuales.

Ello así, toda vez que la resolución se encuentra dirigida a la totalidad de los docentes de establecimientos educativos de los niveles inicial, primario y secundario y sus modalidades, de gestión estatal y privada en lo que respecta al ejercicio de sus funciones.

Como se ha dicho, la resolución lesiona los derechos que han sido invocados a lo largo de esta presentación y que titularizan, en principio todos los docentes de la Ciudad.

Asimismo, dada la dinámica propia de la actividad educativa, la resolución también se proyecta sobre los derechos que asisten a los estudiantes de estos establecimientos educativos, así como también a los de las familias de esos estudiantes, del modo que también fue puesto de manifiesto en los capítulos anteriores.

En definitiva, el conjunto de derechos que titularizan en forma individual los integrantes de la comunidad educativa han sido afectados por un único hecho común: la resolución ministerial que mediante esta acción se impugna.

**b) Pretensión concentrada en los efectos comunes**

Se ha mencionado que el objeto que persigue esta demanda, a través de la declaración de inconstitucionalidad que se pretende, busca hacer cesar el acto de censura y prohibición que recae sobre los docentes en lo

relativo a la utilización de una de las variantes del lenguaje inclusivo.

Como se advierte, la pretensión se enfoca claramente en los efectos comunes, en la medida que lo que se pretende es desplazar del mundo jurídico una prohibición de carácter abstracta y general, en este caso consistente en impedir la utilización de una variable del lenguaje inclusivo, que recae en forma genérica e indeterminada sobre el conjunto de la docencia.

Por el contrario, no se pretende evaluar en el marco de esta causa el efecto que esta resolución pudiera generar sobre una docente en particular, así como tampoco se endereza a conseguir una autorización en términos individuales o grupales a efectos de que se deje sin efecto la prohibición en cuestión.

Es precisamente sobre el efecto o impacto común que la resolución genera en la comunidad educativa sobre aquello que se pretende incidir y, eventualmente, revertir mediante la pretensión que articula en el marco de la presente acción judicial colectiva.

**c) El interés individual considerado aisladamente, no justifica la promoción de una demanda.**

Como se advierte, en la medida que existe un hecho único o común generador de la lesión y que la pretensión se enfoca sobre los efectos comunes, la presente acción deducida con carácter colectivo se erige como una vía idónea para tramitar en forma común y concertada las consecuencias disvaliosas sobre la comunidad educativa que mediante esta causa se busca prevenir y revertir.

Es desde esta perspectiva que se advierte a todas luces la inconveniencia de que la problemática en cuestión sea abordada desde una dimensión individual y no a través de una acción colectiva, puesto que ello exigiría que cada docente, estudiante y, eventualmente, sus familias, tengan que interponer acciones judiciales individuales tendientes a hacer cesar los efectos lesivos que la resolución en cuestión provoca en los derechos e intereses que asiste a cada una de ellas.

Ello, con el consiguiente escándalo de que respecto de situaciones

análogas, existan sentencias contradictorias en cada una de las causas individuales, situación que generaría una inadmisible situación en la cual la situación de cada docente, estudiante y familias variaría según lo decidido en cada caso, incluso dentro de un mismo establecimiento educativo.

Al respecto, tampoco puede soslayarse aquello que fue señalado por la Corte Suprema en el precedente citado, en orden a que la acción colectiva se encuentra justificada en aquellos supuestos en donde exista un fuerte interés estatal en la protección de los derechos en juego, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados (cons. 13).

Asimismo, también sostuvo el máximo Tribunal que la acción colectiva “*...resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos.*” (fallo citado, cons. 13).

Esta afirmación cobra relevancia cuando se advierte que en atención a las circunstancias del caso, se encuentran en juego los derechos de las personas que integran el colectivo LGBTIQ+, así como también el derecho de todos aquellos que asumimos la decisión de emplear una modalidad del lenguaje que los nombre y visibilice.

Por último, corresponde precisar que, siguiendo a la CSJN, la existencia de **causa o controversia**, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho.

En efecto, tal como se ha acreditado, la existencia de un caso, causa o controversia se encuentra configurada a partir de la conculcación de los derechos que titularizan los integrantes de la comunidad educativa, del modo en que han sido desarrollados a lo largo de esta presentación, los cuales han sido afectados a través de un hecho común -la resolución cuestionada- y la pretensión se enfoca en los efectos comunes que, como se

dijo, radican en la prohibición y censura que recae en forma generalizada en los docentes y en el resto de la comunidad en relación al uso de una de las modalidades del lenguaje inclusivo.

## 2. Legitimación.

En forma preliminar, siguiendo lo previsto por la CSJN en la causa “Halabi” corresponde, a los fines de determinar la admisibilidad formal de la acción colectiva, efectuar **una precisa identificación del grupo o colectivo afectado** en el caso que nos ocupa.

A tales fines, habremos de identificar como colectivo afectado en el presente caso a la **comunidad educativa** conformada por los docentes, los estudiantes y sus familias, puesto que como se ha puesto de manifiesto precedentemente, la resolución cuestionada proyecta sus efectos sobre todos ellos.

No obstante ello, es preciso señalar que en función de la dinámica educativa y los roles que cada uno de estos grupos diferenciados de personas al interior de la comunidad ven afectados sus derechos de una forma diferente.

En primer lugar, resultan particularmente afectados los derechos de los docentes en la medida que a ellos se encuentra dirigida la resolución cuestionada. Es a la docencia en general a quien se le impone el deber de respetar, en el ejercicio de sus funciones, las “reglas” del idioma español, fuera de las cuales se sitúa, según esta resolución, a las expresiones de la variante del lenguaje inclusivo que se viene analizando a lo largo de esta demanda.

Por otro lado, en el caso de los estudiantes no puede soslayarse que no obstante no encontrarse alcanzados formalmente por la resolución, es evidente que ella les afecta en forma directa.

Es necesario pensar a las escuelas como espacios transitados por estudiantes que tienen derecho a ser NOMBRADES, VISIBILIZADES, INCLUIDES; y que son ellos quienes también hacen uso de estas técnicas, **tanto o más que los docentes**, por ser generaciones que entienden a la identidad de género, a la igualdad sin distinción de géneros, a la inclusión, a la necesidad de ser nombrados como derechos fundamentales. Las personas

LGBTQI+ que transitan los establecimientos educativos son sujetos de derecho y la lengua y sus diversas modalidades tienen la capacidad y finalidad de incluirles.

Por lo tanto que respecto de los estudiantes también se advierten efectos que PROHIBEN, EXCLUYEN e INVISIBILIZAN estas cuestiones. Se verifica asimismo una **consecuencia aleccionadora** con estas generaciones, es poner en cuestión y relativizar la identidad de género, el derecho de estos niños y jóvenes a ser nombrados en función de su autopercepción. Porque cuando un estudiante haga uso de estas técnicas, que sólo tienen la finalidad de garantizar derechos, va a haber un docente, obligado por esta resolución, que va a tener que **corregir, desalentar o prohibir**.

De esta forma en la Ciudad de Buenos Aires se estaría “enseñando” que cuando uno quiere ser nombrado en función de su autopercepción, en función de sus elecciones, en función de su identidad de género, y sobre todo en concordancia a una ley nacional, **eso está mal, esto se prohíbe y hasta eso podría llevar una sanción o eventualmente, a reprobar un examen o ver reducida su calificación** por errores “gramaticales” (mientras que en la Facultad de Sociales de la UBA, las tesis de grado y posgrado pueden redactarse con “E” o “X”).

**A tal punto el uso de esta modalidad lingüística es tan propia de este sector social, que existen -tal como se acredita con la prueba adjuntada- campañas informativas del propio GCBA dirigidas a los jóvenes que hacen uso de la misma.**

Finalmente, tal como se ha explicado, la mención que hace la resolución a las comunicaciones oficiales también involucra en el caso a las familias, toda vez que aquello es el medio de comunicación entre ellas y los docentes. De este modo aquellas familias que pretendan nombrarse y ser nombradas a través de esta modalidad inclusiva no podrán ser correspondidas de igual forma por los docentes, quienes en cumplimiento de la resolución cuestionada se verán impedidos normativamente de hacerlo.

Ahora bien, no obstante lo dicho respecto de cómo esta resolución afecta a cada uno de los integrantes de la comunidad y que por lo tanto sitúa a

cada uno de estos grupos como **integrantes de un mismo colectivo afectado**, ello no obsta ni desvirtúa el hecho de que la pretensión se encamina a revertir los efectos comunes que cada uno de ellos padece en función de la resolución en cuestión, a la que se califica como hecho común.

**Sentado lo anterior, corresponde ahora determinar el modo en que las suscriptas se encuentran legitimadas para interponer la presente acción y para representar en ella al colectivo afectado.** Ello, a fin de satisfacer también aquel requisito señalado por la CSJN en el precedente “Halabi” acerca de la idoneidad de quien pretenda asumir su representación.

Cabe recordar que conforme el art. 43 de nuestra Constitución Nacional, *“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley... Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de organización...”*.

Conforme lo establece el Art. 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, toda persona puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte.

A su turno la ley 2145 establece en idéntico sentido que la acción de amparo es expedita, rápida y gratuita y procede, siempre que no exista otro

medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte (art. 2).

En lo que aquí interesa, vale recordar que el Código Contencioso Administrativo y Tributario (ley 189) -aplicable en virtud del art. 28 de la ley 2145- establece que se encuentran legitimados quienes invoquen una afectación, lesión o desconocimiento de derechos o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, existe *causa contencioso administrativa* siempre que el titular de estos derechos o intereses (art. 6 CCAyT) se vean afectados en forma cierta -actualmente o en el futuro- por una acción u omisión imputable a una autoridad administrativa, resultando la acción intentada, el medio idóneo para prevenir, cesar o reparar los efectos lesivos.

En primer término, cabe tener presente que de acuerdo a la personería invocada, **Laura Velasco** es docente de la Ciudad, actualmente en uso de licencia.

Tal circunstancia le confiere el carácter de titular de los derechos que han sido invocados a lo largo de la presente demanda. En efecto, hemos señalado que la resolución ministerial que se cuestiona se encuentra dirigida al conjunto de los docentes de la Ciudad y les emplaza a no utilizar una determinada variante del lenguaje inclusivo en el ejercicio de sus tareas educativas.

Se ha desarrollado extensamente a lo largo de esta presentación el modo en que esa prohibición afecta en forma severa, actual e inminente un conjunto de derechos constitucionales y convencionales de los integrantes de la comunidad educativa y en particular de los docentes.

En lo que aquí interesa, corresponde precisar que el carácter de docente le confiere a la actora titularidad sobre estos derechos y, en tal

condición se encuentra plenamente legitimada para interponer la presente acción en defensa de los mismos y a fin de evitar que estos se vean vulnerados.

Cabe hacer notar que la circunstancia de que la actora **se encuentre en uso de licencia** -legítima y legalmente concedida por la Autoridad- **no es óbice suficiente para negar la legitimación en el marco de los presentes actuados.**

Ello así toda vez que, como se dijo, el ordenamiento jurídico habilita y concede legitimación a los titulares de derechos afectados en forma cierta, tanto en un modo actual como futuro. Esto significa que la lesión exigida sea concreta y determinada -y no eventual o hipotética- independientemente de si sus efectos son actuales o habrán de producirse, indefectiblemente, en un futuro.

**El hecho de que la actora se encuentra actualmente en uso de licencia no impide que el daño sobre los derechos que titulariza sea concreto, sólo que difiere sus efectos para el futuro.** Por tal motivo, el ordenamiento no solo otorga legitimación a quienes pretenden hacer cesar una lesión actual en sus derechos afectados, sino también a aquellas personas que pretenden evitar y prevenir aquellas lesiones que habrán de producirse indefectiblemente en el futuro.

Al respecto, tratándose de una acción de amparo, no puede soslayarse que el art. 14 de la CCABA prevé en forma expresa la posibilidad de que este clase de acciones se interpongan ante supuestos en donde los derechos se vean **amenazados**, lo cual importa necesariamente un condicionamiento a futuro.

Por otro lado, una exégesis contraria a la propuesta implicaría que la actora se viera en la obligación de postergar la posibilidad de reclamar judicialmente por la tutela efectiva de sus derechos, lo cual traería aparejado sin dudas un gravamen de imposible o sumamente dificultosa reparación ulterior sobre los derechos invocados y la situación jurídica subjetiva y colectiva que se pretende amparar.

Sentado lo anterior, a efectos de determinar la idoneidad para representar los intereses y derechos debatidos, cabe tener presente que en atención a su condición de docente, Laura Velasco es integrante de la comunidad educativa, que fue señalada como colectivo afectado en la presente acción.

La Constitución Nacional establece que la acción colectiva podrá ser interpuesta por la persona afectada cuando se trate de situaciones en las que se encuentren lesionados derechos de incidencia colectiva en general (art. 43), mientras que la CCABA señala que podrá hacerlo “cualquier habitante”. Más allá de la redacción, es pacífica la doctrina y la jurisprudencia al afirmar que se trata de personas que resulten titulares de los derechos afectados y cuya tutela se demanda en el litigio.

Tal es la situación que concurre en autos, toda vez que como se ha demostrado, **la actora al ser titular de los derechos en cuestión se encuentra plenamente legitimada para interponer la presente acción, al tiempo que al integrar efectivamente el colectivo afectado, se encuentra legitimada para ejercer su adecuada representación en estos obrados en defensa de tales derechos e intereses.**

Finalmente, a fines de valorar la aptitud para representar al colectivo afectado, debe tenerse presente que la actora, además de docente es Licenciada y Profesora en Letras por la Facultad de Filosofía y Letras de la UBA, especialista en ESI y, en su condición de Legisladora Porteña, integra la Comisión de Educación de la Legislatura. Todo ello adquiere particular relevancia teniendo en cuenta las cuestiones ventiladas en la presente causa, que se vinculan de manera directa con el ámbito de competencias profesionales de la actora.

Es decir, amén de titularizar los derechos en cuestión e integrar el colectivo afectado la actora evidencia un alto nivel de vinculación con los temas discutidos: el uso y las modalidades del lenguaje y su impacto en el ámbito educativo. En particular también, lo atinente a la implementación en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires de la Educación Sexual integral.

Por otro lado, en lo que respecta a **Nadia C. de Rosa**, conviene tener presente que al momento de invocar la personería se hizo alusión a su condición de Presidenta de la Asociación Civil Coordinadora Argentina por los Derechos Humanos (CADH).

Al respecto, cabe tener presente que tanto la Constitución Nacional como la CCABA establecen la legitimación en materia de derechos de incidencia colectiva a las “asociaciones que propendan a esos fines” (art. 43, CN) y a las “personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos” (art. 14, CCABA).

De la lectura del estatuto de la Asociación Civil en cuestión (aprobado por la IGJ), aportado como prueba documental, surge con toda claridad que la entidad en cuestión cuenta con objeto íntimamente vinculado a la defensa y protección de los derechos ventilados en autos.

Así, la Asociación ha definido como parte de su objetivo:

*“Promover el cumplimiento de la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos y las leyes que reglamentan el ejercicio de los derechos allí consagrados, especialmente de los derechos humanos, los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos vinculados al género, la diversidad sexual y las identidades sexo-genéricas y los derechos relacionados con el ambiente, así como bregar por el goce efectivo de tales derechos por parte de aquellos grupos o sectores desventajados e históricamente privados de los mismos.-*

*Promover, impulsar y llevar a cabo acciones judiciales, reclamos administrativos, peticiones públicas y/ privadas, peticiones ante organismos internacionales, audiencias, indagaciones y movilizaciones ciudadanas tendientes a exigir, reclamar, monitorear y solicitar el pleno goce y ejercicio de los derechos enunciados.”*

Asimismo, para el cumplimiento del objeto social, la entidad de acuerdo a su Estatuto, podrá:

*“Llevar adelante acciones judiciales -colectivas e individuales-tendientes a la protección, defensa y acceso al goce efectivo de los derechos humanos, especialmente los señalados en el objeto social.*

*Brindar patrocinio jurídico en acciones judiciales y/o reclamos administrativos de personas -humanas y/o jurídicas- y colectivos o grupos sociales que vean afectado, impedido o dificultado el acceso a los derechos fundamentales, especialmente aquellos mencionados en el objeto social. (...) Reclamar y peticionar ante autoridades locales y nacionales, instituciones públicas y privadas, organismos internacionales y organismos en general. Colaborar con grupos estudiantiles, de mujeres, de personas lgbtqi+ y ambientalistas en sus luchas. Presentarse ante el gobierno, en sus diversos niveles (ejecutivo, legislativo, judicial, policial, etc.) y/o ante los organismos internacionales, tanto para prevenir y denunciar como para proponer, y para apoyar medidas para la plena vigencia de los derechos humanos.-”*

Como puede advertirse, la Asociación representada por la actora cuenta con legitimación suficiente para interponer la presente acción, al tiempo que de acuerdo a las normas constitucionales citadas, resulta idónea para representar al colectivo afectado en la defensa y protección de sus derechos e intereses, **toda vez que se encuentra ello específicamente contemplado dentro de su objeto social.**

Es en base a todo lo expuesto que esta parte entiende que se encuentra acreditada la legitimación de las suscriptas para instar la presente acción.

Asimismo, cabe dejar asentado que la legitimación pasiva de GCBA y la competencia del fuero surgen en forma palmaria de lo previsto en el art. 1 de la ley 2145 y arts. 1 y 2 del CCAyT.

### **3. Competencia.**

Que la competencia del fuero CATyRC en las presentes actuaciones surge en forma expresa de lo previsto en el art. 2 del CCAyT, aplicable supletoriamente al proceso de amparo en virtud de lo previsto en el art. 26 de la ley 2145. La norma en cuestión, efectivamente dispone: “*Son causas contencioso administrativas a los efectos de este Código todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho*

*público como del derecho privado. La competencia contenciosa administrativa y tributaria es de orden público”.*

#### **4. Admisibilidad del Amparo.**

De conformidad con las previsiones legales constitucionales que regulan la acción de amparo, es evidente que la vía intentada es procedente puesto que los hechos narrados permiten vislumbrar la urgencia en el tratamiento de la presente cuestión para garantizar los derechos y garantías de la comunidad educativa.

De conformidad con las previsiones legales constitucionales que regulan la acción de amparo, es evidente que la vía intentada es procedente puesto que los hechos narrados permiten vislumbrar la urgencia en el tratamiento de la presente cuestión para **garantizar el ejercicio de un derecho constitucionalmente protegido**, como lo es el **Derecho a la Educación** consagrado en los arts. 14 y 75.19 de la Constitución Nacional, en los arts. 23 y 24 de la CCABA y en los instrumentos internacionales de DDHH con jerarquía constitucional en virtud del art. 75.22 de la CN; el principio de **Igualdad y No Discriminación** consagrado en el art. 16 y art. 75 incs. 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional, en los tratados internacionales allí señalados y en el preámbulo y en los arts. 11, 12 y 13 de la CCABA, como así también el **Derecho a la Identidad de Género Autopercebida y al Trato Digno** que reconocen la Ley 26743 y en el Decreto 476/2021, la **Dignidad Humana** reconocida en las convenciones del art. 75.22 de la CN, los **Derechos de los Niños y Adolescentes** reconocidos en la Convención sobre los Derechos de [les] Niñ[es] y en el art. 39 CCABA, en los **Derechos a la Educación Sexual Integral** que prevén las leyes 26150 y 2110 y en los principios rectores y directrices en materia de **Perspectiva de Géneros y derechos LGBTIQ+** que emanan de la Constitución Nacional, los arts. 36 y 38 de la CCABA, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 75.22, CN) y la ley 26485.

Debemos decir, que acudir a una instancia ordinaria, tornaría abstracto el pronunciamiento solicitado, dado que la magnitud de la situación, y la cantidad de personas afectadas por la resolución que emitió el GCBA.

Conforme enseña el Dr. Gordillo, el amparo es un proceso urgente que brinda respuesta procesal frente a un acto, hecho u omisión de la autoridad estatal que lesion a o amenaza lesionar con inminencia un derecho. Y encontrándose en juego el derecho a la educación y libertad de expresión vulnerado por la resolución en cuestión, generan la procedencia per se de este proceso expedito y rápido.

Que el art. 43 de la Constitución Nacional define el amparo como una acción expedita y rápida que toda persona puede interponer “...siempre que no exista otro medio judicial más idóneo contra todo acto u omisión... que en forma actual e inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley”.

El art. 14 de la CCABA establece que “Toda persona puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte.”.

Que el artículo 2º de la Ley 2145 dispone que la acción de amparo es expedita, rápida y gratuita y procede, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte.

A mayor abundamiento debe hacerse mención al contenido específico de los tratados internacionales incorporados con jerarquía constitucional en la reforma de 1994 (C.N. art. 75, inc. 22), en tanto y en cuanto evocan la necesidad de conceder a todas las personas que lo reclamen un procedimiento judicial rápido, breve y efectivo, que ampare o resguarde los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente frente a todo acto que pueda violarlos.

Es así que la acción de amparo está tratada en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá), cuyo artículo XVIII dice que *“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”*.

Por su parte, el art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Rs. 217 A de la Asamblea General de la ONU del 10 de diciembre de 1948) señala que *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”*. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (19-XII-1996) ratificado por la ley 23.313 (EDLA, 1986-A36), en su art. 2 apart. 3, legisla: *“Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

También la Convención Americana sobre Derechos Humanos (22-XI-69, ratificada por la ley 23.054 -EDLA, 1984-22-), en su art. 8, ap. 1 dispone que *“Toda persona tiene derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente,*

*independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

Asimismo, el art. 25 del cuerpo normativo examinado, en su apartado 1 señala que “*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de 15 sus funciones oficiales”.*

Por su parte el art. 29 de la misma normativa en materia de interpretación: “*Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza*” (Cita extraída del escrito de inicio en expediente “DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior- Renaper s/ Amparo Ley 16.986”, Expediente N° 18330/06).

En dicha línea, tiene dicho nuestro más alto Tribunal que frente a la ocurrencia de actos que afecten derechos fundamentales “*... corresponde que los jueces restablezcan inmediatamente el derecho restringido por la vía pronta del amparo, sin remitir el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios...*” (CSJN, Fallos 252:64 y 262:475, entre otros).

Por su parte, hoy sin lugar a duda, resulta mayoritaria la doctrina que considera al amparo como un mecanismo de máxima eficacia tuteladora y

que sostiene que si el actor optó por valerse de esa acción sólo cabe privársele de ella, ni aun si se considera que existe una vía más rápida y apta.

Un ejemplo de ello es sostener que “*No cabe descartar la procedencia de la acción de amparo aunque existan otras vías legales aptas para obtener la tutela perseguida, si ellas no son idóneas para evitar daños graves que se convertirán en irreparables de tener que aguardar la protección que brindan esos medios previos o paralelos*” (Conf. LAZZARINI, ‘El juicio de amparo’, p. 146 y sigtes.)

Sentado lo anterior, corresponde establecer de qué modo se encuentran reunidos en el caso -en forma específica- los requisitos que tornan admisible la acción de amparo.

**a) Idoneidad de la vía escogida.**

En atención a la naturaleza de los derechos en juego -derecho a la educación, igualdad y no discriminación, a la identidad de género autopercebida, a la libertad de expresión, dignidad humana, Educación Sexual integral, derechos de niñas y adolescentes- la acción **expedita, rápida y gratuita** que prevé el art. 14 de la Constitución de la CABA se impone como la única capaz de tutelar en forma efectiva los intereses en juego.

Resulta que el cauce procesal que brinda la acción de amparo, en los términos en que la misma fue regulada por la ley 2145 en el ámbito local, es la que mejor se ajusta a la naturaleza jurídica de los derechos cuya tutela aquí se pretende.

Asimismo, tampoco se advierte que la cuestión deba tramitarse con una mayor amplitud de debate y prueba que excede el cauce procesal de la acción de amparo.

Por tales motivos, esta parte entiende que se encuentra satisfecho el requisito de idoneidad de la vía escogida.

**b) Acto u omisión de Autoridades públicas.**

Que resulta en este caso de ser un acto del GCBA, Ministerio de Educación, quien a través de una solución válida publicada en el Boletín Oficial el 10 de junio del corriente, afecta y altera con la misma los derechos ya identificados.

A traves de este acto de la Administracion Publica y la interpretación que esta parte formuló respecto de sus disposiciones y consideraciones, es posible advertir de manera manifiesta que la misma prohíbe el uso del lenguaje inclusivo no binario, la utilizacion de la E, X o @, siendo esos modismos algo de uso cotidiano en el aula, y que a traves de esta resolucion dejan de poder ser usados, o si se utilizan pueden acarrear problemas laborales para les docentes, a traves de sistemas de sanciones y control que pretende el GCBA aplicar ante el incumplimiento del contenido de esta resolucion.

**c) Lesión actual o inminente y arbitrariedad manifiesta.**

Al contrastar la extensa normativa desarrollada a lo largo del presente en relación a los diversos derechos que la resolución en cuestión lesiona de forma actual encontrándose la misma vigente en este momento y resulta de aplicación inmediata.

La arbitrariedad de la resolución que prohíbe la utilización del lenguaje inclusivo solo para el espacio educativo entre docentes y estudiantes dentro de comunicaciones con la familia y el propio aula, genera una desigualdad entre un ámbito y otros que acarrea una arbitrariedad que daña de forma muy abrupta la identidad de género autopercebida. A modo de ejemplo si unx niñx que se autopercebe NIÑE, no binario, y asi es tratado en todos los ámbitos de su vida, pero dentro del aula o en las comunicacion con la familia deberá ser sometido a la violencia que acarrea el binarismo que lo invisibiliza y desconoce se ve en concreto como lesiona esta resolucion de forma actual y constante los derechos de lxs niñxs generando daños irreparables y retrocesos en los avances que ha habido en las distintas orbitas de pais en esta perspectiva no binaria y de respeto a todas las identidades.

De esta forma queda constatada la arbitrariedad y antijuridicidad de la conducta estatal la que se configura en la disociación entre los deberes del Estado establecidos normativamente y el modo en que busca prohibir el lenguaje inclusivo no binario en el terreno de los hechos, tal como se ha detallado a lo largo de esta presentación.

**VI. PETICIÓN EN SUBSIDIO.**

En **forma subsidiaria**, para el caso en V.S. entienda que no procede la declaración de invalidez constitucional que se pretende, solicitamos el dictado de un pronunciamiento judicial mediante el cual **se autorice expresamente** a los integrantes de la Comunidad Educativa de la Ciudad de Buenos Aires a hacer uso del lenguaje inclusivo en todas sus formas y variantes, especialmente aquellas que mediante la utilización de las letras “E”, “X”, “@”, etc, buscan nombrar e incluir en el lenguaje oral y escrito a aquellas identidades que no se identifican con el binomio varón-mujer y **declarando expresamente** que su utilización no acarrea ningún tipo de sanción, incumplimiento, reproche, descalificación, etc.

Realizamos esta petición subsidiaria para el eventual e hipotético caso en el que V.S. entienda que no se justifica en el caso la declaración de inconstitucionalidad que se persigue como pretensión principal, por aplicación de aquella doctrina a partir de la cual se considera al instituto en cuestión como de *ultima ratio*.

Preliminarmente, corresponde dejar asentado que esta parte entiende, conforme al desarrollo de los fundamentos jurídicos que dan sustento a la pretensión y que fueron desarrollados en el capítulo anterior que la declaración de inconstitucionalidad que se pretende se encuentra plenamente justificada en el caso.

Sentado ello, y por expreso imperativo legal, dejamos asentada esta petición subsidiaria a fin de no dejar desprotegidos y evitar una lesión de imposible reparación ulterior en los derechos que nos asisten y que han sido desarrollados a lo largo de esta presentación.

En efecto, hemos acreditado que el uso de la variante del lenguaje inclusivo puesta de relieve en la demanda constituye una opción lingüística válida para nombrar, visibilizar e incluir en el lenguaje oral y escrito a aquellas identidades no identificadas con el binarismo varón-mujer y que por lo tanto su prohibición afecta en cierta medida el ejercicio de derechos fundamentales por parte de quienes integran la comunidad educativa.

Ahora bien, para el caso en que se entienda que no procede -por las razones que fueran- la declaración de invalidez perseguida, es necesario dejar salvo y garantizar el ejercicio de estos derechos fundamentales.

Es por eso que, invocando tales y remitiéndonos al desarrollo jurídico que de ellos hemos efectuado en los considerandos anteriores, solicitamos que en tal supuesto, se emita una sentencia declare la existencia de tales derechos que permita su adecuado y eficaz ejercicio por parte de sus titulares.

En definitiva, para el caso en que se decida no invalidar la resolución en crisis, solicitamos expresamente un pronunciamiento judicial sobre el fondo de la cuestión debatida que autorice expresamente a les integrantes de la comunidad educativa a utilizar esta variable del lenguaje inclusivo y en la que se deje constancia que el empleo de la misma no podrá acarrear ningún tipo de sanción, aleccionamiento o reproche a quienes la emplean.

## **VII. SOLICITAN URGENTE MEDIDA CAUTELAR.**

Venimos por la presente a solicitar una medida cautelar a fin de que se ordene la suspensión de la aplicación de la Resolución N° 2566/MEDGC/22 del 09/06/2022 del Ministerio de Educación de la Ciudad (Publicada en el BOCBA N° 6395 del 10/06/2022), con la finalidad de que **se permita a les integrantes de la Comunidad Educativa hacer uso del lenguaje inclusivo en todas sus formas y variantes**, especialmente aquellas que mediante la utilización de las letras “E”, “X”, “@”, etc, buscan nombrar e incluir en el lenguaje oral y escrito a aquellas identidades que no se identifican con el binomio varón-mujer y **declarando expresamente que su utilización no acarrea ningún tipo de sanción, incumplimiento, reproche, descalificación, etc.**

La medida solicitada encuentra su fundamento en la necesidad de asegurar los efectos de una eventual sentencia definitiva firme y que no se torne ilusoria la protección integral de los derechos y garantías de la Comunidad Educativa que mediante esta acción se persigue.

Ello así, toda vez que constituye el objeto de esta causa consiste en que se declare en forma definitiva la invalidez constitucional de la resolución mencionada, a fin de que se la prive de efectos, en tren de proteger integralmente y operativizar los derechos de los integrantes de la Comunidad Educativa, en particular lo relativo al Derecho a la identidad, Derecho a la Educación, en especial a la educación sexual Integral, Derecho a la dignidad Humana, Derecho a la igualdad y a la no discriminación.

La medida cautelar que solicitamos significa una real "tutela anticipada de jurisdicción", con el objeto de impedir que los derechos y garantías cuyo reconocimiento se pretende alcanzar con la presente acción, pierdan virtualidad y eficacia con el transcurso del tiempo necesario para la culminación de la litis.

Sentado ello, corresponde precisar que la Ley 2145 que rige el trámite de las acciones de amparo contra el GCBA dispone que *"con criterio excepcional son admisibles las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar los efectos prácticos de la sentencia definitiva, debiendo resolverse su procedencia dentro del plazo de dos (2) días."* (art. 15).

Asimismo, establece que *"En las acciones de amparo contra autoridades públicas son requisitos necesarios para el otorgamiento de toda cautelar la acreditación simultánea de los siguientes presupuestos: a) Verosimilitud del derecho. b) Peligro en la demora. c) No frustración del interés público. d) Contracautela."*

A su turno, el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA -aplicable en virtud de lo previsto en el art. 26 de la citada ley- establece, en sentido concordante, que: *"Las medidas cautelares son todas aquellas que tienen por objeto garantizar los efectos del proceso, incluso aquellas de contenido positivo y la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, o del hecho o contrato implicado en este, aunque lo peticionado coincida con el objeto sustancial de la acción promovida. Quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable puede solicitar las medidas urgentes que, según las*

*circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia, aun cuando no estén expresamente reguladas en este Código. (art. 177).*

En tales condiciones la normativa prevé que se podrá solicitar la adopción de las medidas cautelares que, de acuerdo con las reglas establecidas en ellas, resulten idóneas para asegurar el objeto del proceso. Ello exige que a su dictado le anteceda un pormenorizado y agudo de los recaudos comunes a cualquier medida cautelar: la verosimilitud del derecho cuya vulneración se invoca y el peligro en la demora que tal circunstancia representa. Además, tratándose de una medida contra el Estado, debe ponderarse la no frustración del interés público y, finalmente, la determinación de una contracautela.

La doctrina de nuestros Tribunales resulta pacífica al afirmar que estos supuestos de admisibilidad deben hallarse siempre reunidos, sin perjuicio de que en su ponderación importen distintas conjugaciones entre sí y, en consecuencia, cuanto mayor sea la verosimilitud del derecho invocado, menos rigor debe observarse en la valoración del perjuicio inminente o irreparable; mientras que la verosimilitud del derecho puede valorarse con menor rigidez siempre que se advierta de modo palpable y evidente el peligro en la demora. (CSJN, 30-5-95, 'Baliarda SA c/ Mendoza, Prov. de s/ acción declarativa'; íd., 23-11-95, 'Líneas de Transmisión del Litoral SA c/ Corrientes, Prov. de s/ acción declarativa'; íd., 22-5-97, 'Empresa Distribuidora Sur c/ Buenos Aires, Prov. de s/ amparo').

Cabe tener presente, además, que en el sistema interamericano de Derechos Humanos, tanto la CIDH como la Corte IDH, en gran cantidad de precedentes "...han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos consagrados en los diferentes instrumentos que forman parte del sistema interamericano de protección a los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo

considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas.” (CIDH, Res. 15/2019, M.C. Nro. 75-19 en José David Ellner Romero respecto de Honduras, del 21 de marzo de 2019. El destacado es propio).

La doctrina del sistema interamericano de DDHH reviste particular interés en la medida que, siguiendo a CASAGNE las medidas cautelares persiguen como fundamento el principio fundamental de la tutela judicial efectiva reconocido en dicho ámbito y que en nuestro país goza de jerarquía constitucional con fundamento en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (CASSAGNE, J. C., “Las medidas cautelares en el contencioso administrativo”, LL 2001-B, 1090).

En rigor, el art. art. 8, inc. 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que “*toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acción penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...*”.

Por otro lado, debe tenerse presente que una de las notas características de las medidas cautelares es su aspecto *instrumental, provisorio y temporal* toda vez que las mismas no guardan otro objetivo más que asegurar los efectos de una eventual sentencia definitiva-en este caso firme-. En este sentido, la doctrina afirma que las medidas cautelares pueden ser modificadas -ampliadas o reducidas, de acuerdo con la especificidad del objeto que persiguen- o incluso dejadas sin efecto -si cesaran las

circunstancias que motivaron su dictado- puesto que no constituyen un fin en sí mismo, sino que son accesorias al objeto de fondo del proceso principal.

No escapa al criterio de esta parte que no solo compete al Poder Ejecutivo diseñar la política pública, sino que es quien está en mejores condiciones de hacerlo. Sin embargo, ya hemos desarrollado porqué, a nuestro juicio, la decisión alojada en la resolución que mediante esta acción se cuestiona importa un acto de prohibición y censura respecto la utilización de una de las variantes legítimas del lenguaje inclusivo y que ello importa que se vean conculcados derechos constitucionales y convencionales.

De este modo, la medida cautelar solicitada podrá ser reemplazada por otra que mejor se ajuste a la realidad y a la finalidad perseguida: asegurar los efectos de una eventual sentencia definitiva firme y evitar que la misma se torne ilusoria.

Sentado ello, corresponde adentrarse en el estudio de los requisitos particulares que el dictado de medidas como las que se solicita en el presente exige.

### **1. Verosimilitud del Derecho.**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado sostenidamente que la “naturaleza” de las medidas cautelares no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 315:2956, entre otros).

En tal sentido la doctrina ha afirmado que "...*Basta entonces la acreditación 'prima facie', esto es, a primera vista, sin entrar al estudio último de las causas, tomando los hechos tal como se dan o aparecen...* Para decretar cualesquiera de las medidas preventivas, el Juez no necesita tener la evidencia o la certidumbre de que lo que se pide o se dice es la verdad... Se exige algo menos en la escala cualitativa y cuantitativa de los valores lógicos: que lo que se dice sea verosímil, la demanda debe 'aparecer' como destinada

*al éxito*" (Conf. MORELLO, A. "Códigos Procesales..." T. III, Bs.As. 1971. pág. 61).

*"La resolución impugnada versa sobre una medida cautelar, y por tanto no decide el fondo del asunto; consiste en un juicio de verosimilitud y no en una declaración de certeza jurídica; en una hipótesis acerca de la plausibilidad del derecho autoafirmado en la demanda que únicamente quedará confirmada o desechada, en principio, con la sentencia definitiva"* (Expte. N° 6474/09, "Asociación Docentes Ademys", 03/07/2009, voto de la Dra. Ruiz, considerando 3, párrafo 4; Expte. N° 6587/09, "Graciano, Angélica I.", 01/09/2009, voto de la Dra. Ruiz, considerando 4, párrafo 4; Expte. N° 6609/09, "Bejer, Jorge A.", 16/09/2009, voto de la Dra. Ruiz, considerando 4, párrafo 3; Expte. N° 6654/09, "Benítez, Silvia B.", 14/12/2009, voto de la Dra. Ruiz, considerando 4, párrafo 2.).

*"...En materia de derechos fundamentales siempre es preferible anticipar el objeto material de la pretensión cuando hay verosimilitud del derecho, a posponer su otorgamiento. Como decía Calamandrei, no es bueno que el proceso se transforme en una medicina largamente elaborada para un enfermo que ya está muerto"* (Expte N° 8475/11, "Poblet, Hugo C.", 06/02/2013, voto de la Dra. Ruiz, considerando 5, párrafo 4). *"...La sentencia impugnada no resuelve el fondo, sino la verosimilitud del derecho como condición necesaria para admitir una medida cautelar..."* (Expte. N° 8475/11, "Poblet, Hugo C.", 06/02/2013, voto de la Dra. Ruiz, considerando 5, párrafo 3).

Los precedentes citados permiten demarcar con claridad los márgenes del instituto analizado.

Ahora bien, a fin de apreciar si en el caso concurre la verificación de este requisito es necesario reparar en un aspecto de suma trascendencia: **que la resolución cuya suspensión cautelar se pretende implica una prohibición de hecho de una variante del lenguaje inclusivo a la Comunidad Educativa.**

La cuestión es de suma trascendencia, puesto que repara, no en el aspecto literal de la resolución, sino en los efectos prácticos que su aplicación

concreta desplegará sobre la comunidad educativa, siendo estos los que se pretenden evitar por vía del instituto cautelar.

Para sostener tal afirmación, debe tenerse en cuenta que:

a) La resolución **dispone** que les docentes deberán ejercer sus funciones educativas de conformidad con las “reglas del idioma español” y “sus normas gramaticales” (art. 1).

b) La resolución **considera** que el uso de “El uso de la @ o de las letras «e» y «x» como supuestas marcas de género inclusivo es ajeno a la morfología del español” (considerandos).

De modo tal que, en este estado cautelar, no cabe más que concluir que, en la inteligencia de la resolución ministerial, el uso de esta variable del lenguaje inclusivo, al ser ajena a su morfología, **contraviene las “reglas del idioma español” y “sus normas gramaticales”**.

Así, al haberse establecido el deber de la docencia de desarrollar la actividad educativa “de conformidad” con las reglas aludidas, no cabe más que interpretar que la resolución **prohíbe y censura esta modalidad del lenguaje inclusivo en las escuelas**.

Ello abarca también, como se ha explicado, a su utilización por parte de los estudiantes (a quienes, de mínima y de acuerdo a esta resolución, se les deberá “enseñar” que su utilización es “incorrecta”) y a sus familias, mediante la alusión a las “comunicaciones oficiales”.

En tales condiciones, si el examen de verosimilitud del derecho consiste en la realización de un juicio hipotético respecto de la plausibilidad de que el derecho autoafirmado tenga serias chances de ser reconocido, resulta más que pertinente que en este marco embrionario del proceso se intenten vislumbrar cuáles serían **algunas de las posibles consecuencias de la aplicación de la resolución**.

Así, resulta más que verosímil visualizar que:

- Les docentes que hagan uso de esta variable del lenguaje inclusivo se verán **expuestos a reproches disciplinarios** por incumplir la norma en cuestión. En efecto, hablar o escribir con la “E”, la “X” o el “@” dentro del aula implicará transgredir las

“normas del español” y por lo tanto desacatar la resolución ministerial.

- Les estudiantes que hagan uso de esta forma del lenguaje deberán ser “**aleccionades**” acerca de que su utilización es “ajena” al idioma español, de acuerdo a la norma en cuestión. Por añadidura, también incurrirán en una falta les docentes que omitan efectuar estos reproches a les estudiantes, en ejercicio de sus funciones educativas.
- Las familias que deseen nombrar y nombrarse a través de esta variable del lenguaje inclusivo **no podrán ser correspondidas en iguales términos** por les docentes (por ejemplo a través de comunicaciones oficiales), puesto que en tal caso también estarían incumpliendo con la mentada resolución.

Recordemos que no se trata de un juicio de certeza sino de probabilidad; Como, insistimos, no se trata de tener la certeza jurídica, sino que las posibilidades se produzcan, o *existan*.

Debe tenerse presente que, tal como se ha puesto de manifiesto a lo largo de esta presentación y con apoyo en la opinión de especialistas del **Observatorio de Género del Poder Judicial de la CABA**, la utilización de las letras E, X, @, etc. en sustitución de las letras que indican expresiones masculinas o femeninas es tan solo una variable más del lenguaje inclusivo.

**Su propósito no es otro que nombrar, visibilizar e incluir en el lenguaje escrito y oral a aquellas identidades que no se identifican con el binarismo tradicional “varón-mujer”.**

Con relación a estas últimas circunstancias, cabe recordar que la naturaleza propia de la instancia cautelar en la que nos hallamos sólo exige del órgano judicial un examen de verosimilitud y no de certeza. Como venimos afirmando -y en sentido concordante lo ha hecho la doctrina y la jurisprudencia de nuestros Tribunales- se trata tan sólo de apreciar o atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético.

Así, teniendo en cuenta el propósito que persigue la modalidad del lenguaje inclusivo en cuestión, es evidente que su prohibición en el ámbito

educativo de la Ciudad importa un **acto flagrante de discriminación, absolutamente vedado por nuestro ordenamiento jurídico.**

En esta inteligencia, de consumarse los efectos prácticos disvaliosos que acarrea la aplicación de la resolución en crisis, es altamente probable que importe un cercenamiento del **derecho a la educación**, y el pleno ejercicio **de educar y aprender** en un contexto **democrático, plural y libre de toda discriminación**, tal como fue concebido constitucionalmente este derecho.

Asimismo, la aplicación de la resolución en cuestión implica una negación del ejercicio del **derecho a la identidad de género autopercibida** que consagra nuestro marco jurídico, así como el **trato digno** que ellas exigen por parte del Estado. Tales cuestiones, no pueden ser interpretadas sino como un severo menoscabo a la **dignidad humana** de las personas que deciden desarrollar su proyecto de vida, nombrarse y ser nombradas de acuerdo a sus vivencias íntimas y personales.

Por último, la decisión implementada por el Ministerio de Educación de la Ciudad colisiona frontalmente con los principios rectores y directrices en materia de **perspectiva de género** que contienen las normas de rango constitucional, convencional y legal en nuestro país y ciudad, interpretadas a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que en su grado actual de evolución y desarrollo exigen contemplar dentro de su dimensión sustancial de validez a los **derechos del colectivo LGBTIQ+**.

Derechos todos que han sido invocados y desarrollados *in extenso* a lo largo de esta presentación y que de acuerdo a las pautas del instituto cautelar que analizamos aquí, no cabe otra posibilidad que concluir que los integrantes de la comunidad educativa de la Ciudad **resultamos ser titulares de todos ellos** y que existe una alta probabilidad de que a lo largo de este proceso judicial se determine que los mismos se han visto severamente conculcados a partir del curso de acción emprendido por el Ministerio de Educación de la Ciudad.

Cabe recordar que “*...el otorgamiento de una medida cautelar no requiere la prueba terminante y plena del derecho invocado, porque si así*

*fuese podría ocurrir que, ínterin, se consumasen los hechos que precisamente tiende a impedir. Basta, por consiguiente, la simple apariencia o verosimilitud del derecho (fimuis boni inris), a cuyo efecto el **procedimiento probatorio es meramente informativo** y sin intervención de la persona contra la cual se pide la medida.” (PALACIO, L, “Manual de derecho procesal civil”, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2003. Pág. 773. El destacado nos pertenece).*

Con lo dicho hasta aquí, esta parte ha logrado acreditar que se encuentra plenamente configurada la verosimilitud de los derechos invocados así como la posibilidad cierta de que los mismos se vean severamente afectados y lesionados.

## **2. Peligro en la demora.**

*El periculum in mora es identificado como “...la posibilidad de que, en caso de no adoptarse [la medida cautelar solicitada], sobrevenga un perjuicio o daño inminente que transformará en tardío el eventual reconocimiento del derecho invocado como fundamento de la pretensión. Corresponde destacar, asimismo, que en ese riesgo reside el interés procesal que respalda a toda pretensión cautelar” (PALACIOS, Op. Cit. Pág 773).*

En otras palabras, es “...la urgencia para evitar que la demora en la resolución del pleito principal cause perjuicios apreciables” (GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo – FERNÁNDEZ Tomás R., Curso de Derecho Administrativo, Tº II, Madrid, Civitas, 1998, p. 628.) o bien el “...temor de un daño jurídico, es decir, la inminencia de un posible daño a un derecho o a un posible derecho” (CHIOVENDA, Giuseppe, Instituciones de derecho procesal civil, t. I, p. 299).

A fin de apreciar con cabal dimensión hasta qué punto se encuentra configurado el requisito en cuestión, es preciso reparar en un hecho que, a esta altura, deviene incontestable: **la variable del lenguaje inclusivo que aquí analizamos (“E”, “X”, “@”, etc.) forma parte de una realidad y constituye un uso sumamente extendido en la sociedad.**

**Sin lugar a dudas, el sector de la sociedad en donde su utilización adquiere una mayor intensidad y habitualidad es en el segmento de los jóvenes.**

Y a tal punto esto es así, que EL PROPIO GOBIERNO DE LA CIUDAD al momento de dirigirse a la sociedad en general y a este segmento en particular HACE USO DE ESTA VARIABLE DEL LENGUAJE INCLUSIVO (“E”, “X”, “@”, ETC) en sus campañas publicitarias dirigidas al público.

Así lo acreditan las piezas documentales que como prueba esta parte acompaña y así podrá comprobarlo el Tribunal accediendo a los sitios web que allí se indican.

Sentado lo anterior y teniendo a la vista que la utilización de esta variable del lenguaje inclusivo forma parte de una realidad inobjetable, no cabe más que afirmar que la puesta en vigencia de la resolución en crisis habrá de generar un gravamen irreparable a las personas que hacen uso de esta modalidad lingüística y a toda la comunidad educativa en general.

Ello así, puesto que la aplicación de la norma al implicar una prohibición y censura a esta modalidad del lenguaje comportará **dos cursos de acción inevitables y simultáneos**:

- a) Que integrantes de la comunidad educativa **renuncien a hacer uso de esta modalidad del lenguaje** para dar cumplimiento a la resolución.
- b) Que integrantes de la comunidad educativa continúen haciendo uso del lenguaje en cuestión, contraviniendo la resolución, **exponiéndose a sanciones, reproches y accionamientos**.

Cómo se observa, todos ellos absolutamente disvaliosos en lo que respecta al ejercicio de los derechos invocados y con la capacidad de generar un gravamen de imposible reparación ulterior en lo que hace al **desarrollo y respeto de la dignidad humana, la identidad autopercebida, el derecho a la educación y la perspectiva de géneros..**

Al respecto, corresponde tener presente, como señala parte de la doctrina que el “...concepto de irreparabilidad, señala este autor[1] que debe ser entendido por su naturaleza, con independencia de la reparación que pueda o no obtenerse, en la medida que conforme esa naturaleza, la gravedad del derecho conculado puede no ser adecuadamente reparado en dinero. En tal sentido, será suficiente que no se pueda reponer las cosas a su estado

*anterior o que la reparación innatura sea imposible o en los hechos muy difícilosa” (CASSAGNE, E. “Las medidas cautelares contra la administración”, Pág. 12).*

Asimismo, “*existe gravamen irreparable cuando: la sentencia no puede reponer las cosas al estado anterior a la ejecución del acto y la diferencia resultante no es adecuadamente compensable en dinero; o la sentencia sí puede disponer tal reposición, pero la ejecución del acto durante el transcurso del pleito provocará necesariamente perjuicios que no son adecuadamente compensables con dinero”* (MAIRAL, Héctor A., “Control judicial de la Administración Pública”, Buenos Aires, Depalma, 1984, p. 818).

En definitiva, cada día que pase sin que los efectos disvaliosos de esta resolución sean suspendidos, será un día en el que aquellas personas que no se identifican con el binomio varón-mujer **NO puedan ser nombradas. Y como es sabido, LO QUE NO SE NOMBRA NO EXISTE y LO QUE NO EXISTE NO TIENE DERECHOS.**

Lo expuesto hasta aquí, en la medida que acredita la existencia de un claro y concreto peligro en la demora, constituye **fundamento suficiente** para acceder a la tutela anticipada de nuestros derechos de rango constitucional y convencional otorgando la protección cautelar que en este apartado se solicita.

Por último, y a este respecto, no puede soslayarse que la jurisprudencia ha sostenido en reiteradas ocasiones que “*los requisitos de procedencia de las medidas cautelares se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho, es menor la exigencia del peligro del daño, e inversamente cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable el rigor del fumus se debe atemperar*” (Cám. Cont. Adm. y Trib., Sala I, “Ticketeck Argentina S.A. c/ GIBA”, resolución del 17/7/01; Sala II “Tecno Sudamericana S.A. c/ GCBA s/ Impugnación de actos administrativos”, resolución del 23/5/01).

### **3. No frustración del Interés Público.**

La no frustración del interés público se verifica en la identidad de la pretensión incoada con el interés público estatal esgrimido por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la Constitución Nacional y los tratados internacionales de DDHH con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN) citados en oportunidad se efectuar la enunciación normativa de los derechos en los cuales asentamos nuestra pretensión.

En particular, habremos de destacar que, en la materia de amparo, caracterizada por su naturaleza rápida, urgente y expedita, tanto la Constitución Nacional como la Constitución de la Ciudad otorgan un lugar prominente, y por ende, una tutela judicial especial y concreta, frente a **“cualquier forma de discriminación”**.

Se ha dicho que el principio de igualdad y no discriminación constituye la **“norma de cierre del Estado Constitucional y Convencional de Derecho”**. Al respecto, Andrés Gil Dominguez sostiene que se trata de “[El] derecho de los derechos, elemento estructurante del orden jurídico argentino e internacional, transformador de los cimientos del control de constitucionalidad y del control de convencionalidad, significante Uno de la cadena de significantes del discurso jurídico como práctica social, el derecho a la no discriminación irradiia una fuerza normativa y simbólica que ilumina el sistema de derechos y enaltece la ontología de las personas” (Gil Domínguez, Andrés. *Derecho a la no discriminación, efectos horizontales y discriminaciones encubiertas*. 23 de junio de 2014. Under Constitucional, disponible en: <http://underconstitucional.blogspot.com/2014/06/derecho-la-no-discriminacion-efectos.html>).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que *“La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos (...) El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de*

*eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias”* (Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18).

Sobre el caso que nos ocupa, afirmó que “*la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual*” (Corte IDH. Caso Atala Riff y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.).

Como se advierte, la medida cautelar solicitada en nada frustra el interés público, por el contrario, se busca por medio de dicha medida proteger los derechos de un amplio sector de la comunidad educativa que tienen sustento en la normativa constitucional y convencional, en la medida que esta consagra a la no discriminación no solo como un derecho en si mismo sino como un principio fundamental de todo el sistema jurídico y una condición de ejercicio para el resto de los derechos.

Al respecto, cabe tener presente que “*Si mediante el dictado de una medida cautelar no se afecta un servicio público, ni la acción estatal, ni el interés público, cabe proceder con amplitud de criterio en la procedencia de esa medida, pues resulta preferible el exceso en acordarla que la estrictez o parquedad en negarla, dado que existe en el caso menor perjuicio en otorgarla que en no hacerlo*” (C.N. Cont. Adm. Fed., Sala I, in re “Procacini c/ E.N.”, del 28/4/98, entre otros).

#### **4. Contracautela.**

Se solicita que por la naturaleza de los derechos reclamados no se disponga contracautela. Para el caso que se entienda que resulta necesaria la imposición de esta, se solicita se disponga la caución juratoria, considerando

que la imposición de otro tipo de caución implicaría una innecesaria restricción a nuestro derecho de acceso a la justicia.

En este último supuesto, y atento la urgencia que presenta el caso, **dejamos a través de este acto prestada la caución juratoria.**

En virtud de todo lo expuesto, habiendo acreditado que se encuentran reunidos los requisitos para su procedencia, solicitamos a V.S. que haga lugar a la medida cautelar solicitada y que, en consecuencia, ordene la **suspensión de la aplicación de la Resolución N° 2566/MEDGC/22 del 09/06/2022 del Ministerio de Educación** de la Ciudad (Publicada en el BOCBA N° 6395 del 10/06/2022), con la finalidad de que **se permita a los integrantes de la Comunidad Educativa hacer uso del lenguaje inclusivo en todas sus formas y variantes**, especialmente aquellas que mediante la utilización de las letras “E”, “X”, “@”, etc, buscan nombrar e incluir en el lenguaje oral y escrito a aquellas identidades que no se identifican con el binomio varón-mujer y **declarando expresamente que su utilización no acarrea ningún tipo de sanción, incumplimiento, reproche, descalificación, etc.**

### **VIII. PRUEBA.**

Que para acreditar los hechos invocados en los que se sustenta la presente acción, ofrecemos la siguiente prueba:

#### **a) Documental.**

Se acompaña la siguiente prueba documental:

- 1) Copia del DNI de las actoras.
- 2) Estatuto, resolución que autoriza a funcionar a la Asociación Civil CADH y acta de autoridades.

- 3) Credencial de legisladora porteña; título profesora enseñanza primaria; Título profesora enseñanza media y superior y letras docente; curso ESI para estudiantes de profesorado universitarios: libro ESI, pensares, recorridos y desafíos que compilo Velasco.

4) Resolución N° 2566/MEDGC/22 del 09/06/2022 del Ministerio de Educación de la CABA (BOCBA N° 6395 del 10/06/2022) y Anexos I (IF-2022-21140337-GCABA-SSCPEE), II (IF-2022-21140505-GCABA-SSCPEE) y III (IF-2022-21140738-GCABA-SSCPEE),

5) Comunicado del equipo de redacción de los Manuales de Lenguaje Inclusivo para Educación Inicial, Primaria y Secundaria elaborados a pedido del Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires

6) Notas periodísticas sobre la resolución y dichos de Acuña

7) Publicación de redes sociales del GCBA utilizando lenguaje inclusivo

8) Publicaciones del GCBA donde utilizan lenguaje inclusivo: a)

<https://www.buenosaires.gob.ar/festivalesba/noticias/conoce-las-actividades-para-chicxs-en-emergentito>

The screenshot shows a web browser window with the following details:

- Page Title:** ¡Conocé las actividades para chicxs en Emergentito!
- Page Content:** The article discusses the festival Ciudad Emergent and its activities for children. It includes images of children at the festival and a quote: "Lxs chicxs tienen su propio espacio en el Festival Ciudad Emergent, con propuestas llenas de juegos, energía y diversión. ¡Sumate y pasala bomba con amigxs o en familia!"
- Social Media:** Facebook, Twitter, WhatsApp, LinkedIn sharing buttons.
- Date:** Miércoles 6 de octubre de 2021
- Weather:** 9°C Soleado (9°C, Sunny) at 12:28 on 10/06/2022.

b)

<https://www.buenosaires.gob.ar/festivalesba/noticias/en-ba-jazz-lxs-chicxs-tam-bien-son-protagonistas>



**¡En BA Jazz, lxs chicxs también son protagonistas!**

En el marco del Festival de Jazz, invitamos a lxs chicxs y sus familias a disfrutar dos propuestas imperdibles en la Usina del Arte. ¡Te esperamos!

[Facebook](#) [Twitter](#) [WhatsApp](#) [LinkedIn](#)

Viernes 5 de noviembre de 2021

¿Cómo podemos ayudarte? 

c)

<https://www.buenosaires.gob.ar/copidis/noticias/la-carrera-de-todxs-4ta-edicion-2019>



**La Carrera de Todxs 4ta Edición 2019**

El sábado pasado realizamos la 4ta Edición de la Carrera de Todxs en el marco de la celebración del Día Internacional de las Personas con Discapacidad.

[Facebook](#) [Twitter](#) [WhatsApp](#) [LinkedIn](#)

Martes 10 de diciembre de 2019

¿Cómo podemos ayudarte? 

d)

<https://www.buenosaires.gob.ar/festivalesba/noticias/conoce-todxs-lxs-ganadores-de-bafici2021>



e)

<https://www.buenosaires.gob.ar/usinadelarte/club-de-los-derechos-cuidadores-del-medio-ambiente-para-el-bienestar-de-todxs>

Octubre | Actividades para chicos | Club de los derechos: cuidadores del medio ambiente para el bienestar de todxs

https://www.buenosaires.gob.ar/usinadelarte/club-de-los-derechos-cuidadores-del-medio-ambiente-para-el-bienestar-de-todxs

Documentos de Go... Orient XXI en español... El terrorismo intern...

Coronavirus (Covid-19); cliqueá para leer toda la información.

Buenos Aires Ciudad BA

Buenos Aires / Cultura / Usina del Arte / Club de los derechos: cuidadores del medio ambiente para el bienestar de todxs

## Club de los derechos: cuidadores del medio ambiente para el bienestar de todxs

¡Aprendé a crear juguetes que cuiden el medio ambiente!

[f](#) [t](#) [w](#) [in](#)

Escribe aquí para buscar

¿Cómo podemos ayudarte? BA

9°C Soleado 12:35 ESP LAA 10/06/2022

f)

<https://www.buenosaires.gob.ar/cultura/usina-del-arte/usina-infancia>

Chic@s en casa | Buenos Aires Ciudad

buenosaires.gob.ar/cultura/usina-del-arte/usina-infancia

Documentos de Go... Orient XXI en español... El terrorismo intern...

Coronavirus (Covid-19); cliqueá para leer toda la información.

Buenos Aires Ciudad BA

Buenos Aires / Cultura / Usina del Arte / Chic@s en casa

## Chic@s en casa

Actividades especialmente pensadas para chicas y chicos de 0 a 12 años. ¡Conocé todo lo que pueden hacer, aprender, jugar y divertirse!

[f](#) [t](#) [w](#) [in](#)

Escribe aquí para buscar

¿Cómo podemos ayudarte? BA

9°C Soleado 12:38 ESP LAA 10/06/2022

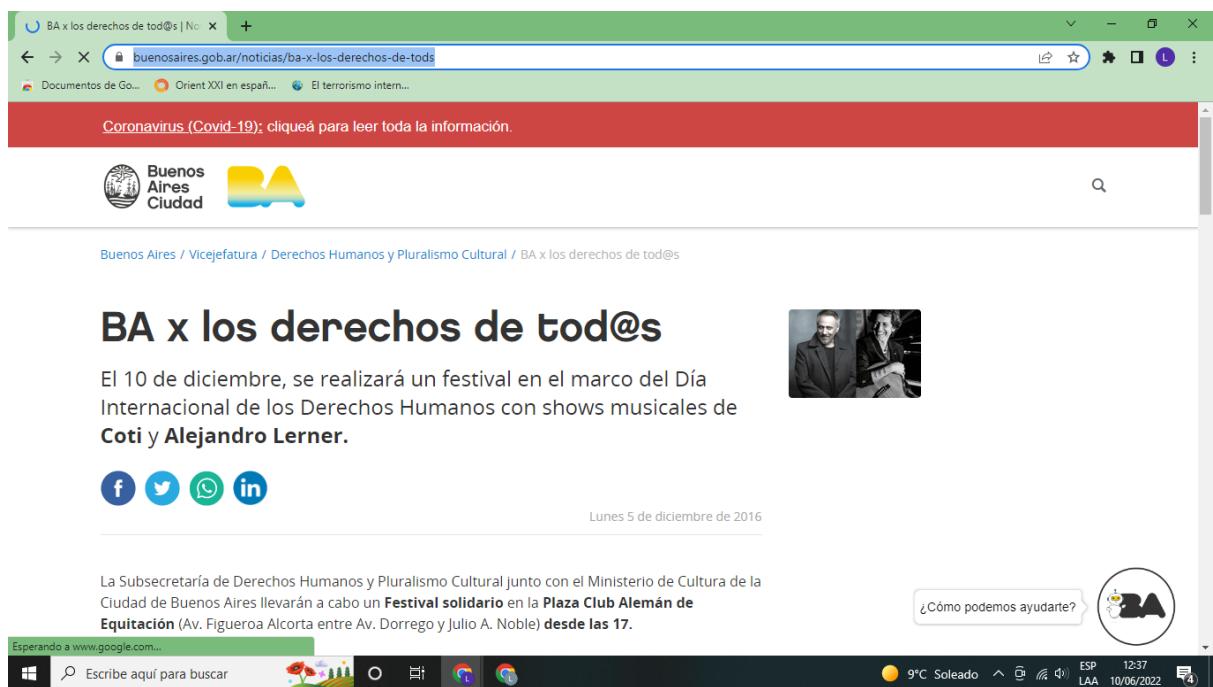
g)

<https://www.buenosaires.gob.ar/usinadelarte/noticias/un-buen-domingo-con-lxs-chicxs>

h)

<https://www.buenosaires.gob.ar/derechoshumanos/convivencia-en-la-diversidad/diversidad-sexual/paseo-de-la-diversidad-0>

i) <https://www.buenosaires.gob.ar/noticias/ba-x-los-derechos-de-tod@s>



BA x los derechos de tod@s

El 10 de diciembre, se realizará un festival en el marco del Día Internacional de los Derechos Humanos con shows musicales de **Coti y Alejandro Lerner**.

La Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural junto con el Ministerio de Cultura de la Ciudad de Buenos Aires llevarán a cabo un **Festival solidario** en la **Plaza Club Alemán de Equitación** (Av. Figueroa Alcorta entre Av. Dorrego y Julio A. Noble) **desde las 17.**

9°C Soleado 12:37 ESP LAA 10/06/2022

9) Boletín N° 19 (noviembre 2019). Ciudad Autónoma de Buenos Aires Observatorio de Género en la Justicia, Consejo de la Magistratura CABA Disponible en: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/genero/boletines>.

10) Dictamen CDyA N° 17/19 del 31/10/2019 de la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura de la CABA en el expediente TEA A-01-00027090-9/2019 caratulado “SCD s/ BADALASSI, ELIAS Y OTROS s/ DENUNCIA”.

11) Resolución CM N° 225/2019 del 5/11/2019 del Consejo de la Magistratura de la CABA.

12) Educación Sexual para Decidir, Informe Final, Legislatura de la Ciudad.

13) Infancias y Adolescencias Trans de Género Variable, UNICEF, ONUSIDA y Provincia de Santa Fe.

## VII. RESERVAS.

Para el hipotético e improbable supuesto que V.S. no hiciere lugar al planteo impetrado en las presentes actuaciones y en atención a la raigambre

constitucional y convencional de los derechos involucrados en la presente acción, pues los mismos además de encontrarse previstos en la Constitución Nacional y en la CCABA, se encuentran alojados en los tratados internacionales con jerarquía constitucional en base al art. 75 inc. 22 de nuestra carta magna, formulamos expresa reserva de interponer el **caso constitucional** ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad (art. 10 de la Constitución de la Ciudad) y dejamos planteado el pertinente **caso federal** para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de acuerdo a la vía que habilita el artículo 14 de la Ley 48, por cuanto un pronunciamiento contrario a los intereses del colectivo representado sería violatorio, además de los derechos invocados expresamente en la presente demanda, de los derechos amparados en art. 18 de la Constitución Nacional, y en el artículo 8 de la CADH.

### **VIII. AUTORIZACIONES.**

Quedan expresamente autorizado/as, en la forma más amplia, a fin de tomar vista del expediente, solicitarlo en préstamo para extraer fotocopias, dejar nota, notificarse, retirar y diligenciar cedulas, oficios, etc. y cualquier otro acto necesario para la compulsa de la causa a ELISEO ALEJANDRO MANGIERI DNI 30.954.300 y Luciana Mina DNI 37.677.371

### **IX. DENUNCIA CONEXIDAD.**

Que a fin de procurar que al presente amparo se le imprima la **máxima celeridad** que el ordenamiento constitucional y procesal exige, venimos por la presente a denunciar conexidad con los autos caratulados **“FEDERACIÓN ARGENTINA DE LESBIANAS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD”** Número de Causa: **133549/2022-0**, en trámite ante el **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 1, SECRETARÍA N° 2.**

Ello, toda vez que existe una sustancial coincidencia en relación al objeto de las pretensiones, la cuestión debatida, la Autoridad Pública demandada y la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, solicitamos la remisión en forma urgente y expedita de las presentes actuaciones al Juzgado previniente a fin de que se le imprima el trámite de rigor.

#### X. PETITORIO.

En razón de todo lo expuesto, solicitamos a V.S.

1) Se nos tenga por presentadas, por parte y por constituido el domicilio procesal.

2) Se tenga por interpuesta, en legal tiempo y forma la acción de amparo contra el GCBA en los términos expresados.

3) Se imprima a las presentes actuaciones el trámite previsto para los procesos colectivos.

4) Se haga lugar en forma urgente a la medida cautelar solicitada, en los términos allí peticionados.

5) Se tenga por ofrecida la prueba.

6) Se tengan presentes las reservas del caso constitucional y federal deducidas y las autorizaciones conferidas.

7) Se disponga la conexidad con los autos señalados en el punto IX y se remita en forma urgente el expediente al Juzgado previniente.

8) Oportunamente, se haga lugar a la acción de amparo en los términos detallados en el presente escrito

PROVEER DE CONFORMIDAD,

**SERÁ JUSTICIA.**

  
 Laura Velasco  
 Diputada  
 Legislatura de la Ciudad  
 Autónoma de Buenos Aires

  
 NADIA DE ROSA  
 Presidenta  
 Coordinadora Argentina  
 Por Los Derechos Humanos

  
 D'ARGENIO CECILIA MARÍN  
 ABOGADA - U.B.A.  
 Tº 140 Fº 477 C.P.A.C.F  
 Tº LIV Fº 34 C.A.S.I.



**Poder Judicial**  
Ciudad de Buenos Aires

Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Con los siguientes adjuntos:  
Documentacion Amparo Colectivo\_compressed (1).pdf

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 13/06/2022 12:47:06

D'ARGENIO CECILIA MARINA - CUIL 27-36403723-1